



GLOBAL INITIATIVES
FOR HUMAN RIGHTS
A HEARTLAND ALLIANCE PROGRAM



Solicitud de Opinión Consultiva No. 24, interpuesta por el Estado de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones de 16 organizaciones de derechos humanos que forman parte de la Coalición de Organizaciones LGBTTTI ante la OEA

Colombia Diversa, Akahatá; Asociación Alfil; Asociación Panambi; Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex); Colectiva Mujer y Salud; Fundación Diversencia; Heartland Alliance – Global Initiatives for Human Rights (GIHR); Liga Brasileira de Lésbicas; Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C.; Otrans – Reinas de la Noche; Ovejas Negras; Red Mexicana de Mujeres Trans; Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (Redlactrans); Taller Comunicación Mujer; y UNIBAM.

14 de febrero de 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS.....	6
ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO	7
EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE Y COMPONENTE SEXO DE ACUERDO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO	11
RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL	12
RECONOCIMIENTO A NIVEL DE DERECHO COMPARADO	17
ANOTACIONES Y REFLEXIONES SOBRE EL SEXO, EL ESTADO CIVIL Y LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO ..	21
El sexo y el Estado Civil: ¿el Sexo Hace Parte del Estado Civil?	21
Rectificación del Componente Sexo en los Registros Civiles y las Identidades Prehispánicas	23
El Procedimiento Judicial para la Rectificación del Componente Sexo: Reafirmación de Estereotipos de Género y Convalidación de Esterilizaciones Coercitivas	25
El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estereotipos de Género y las Personas Trans	26
EL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DEBE SER A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, GRATUITO, RÁPIDO Y ACCESIBLE	30
LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	33
RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL	33
RECONOCIMIENTO A NIVEL DE DERECHO COMPARADO	35
DERECHOS PATRIMONIALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO BAJO LA CONVENCION AMERICANA	37
CONCLUSIONES.....	44
ANEXOS	49

Solicitud de Opinión Consultiva No. 24, interpuesta por el Gobierno de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones de 16 organizaciones de derechos humanos que forman parte de la Coalición de Organizaciones LGBTTTI ante la OEA

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “CorteIDH”), la organización **Colombia Diversa**, con apoyo de **Heartland Alliance – Global Initiatives for Human Rights (GIHR)**, interpone el presente escrito sobre la solicitud de Opinión Consultiva No. 24, interpuesta por el Estado de Costa Rica, en representación de las siguientes organizaciones: **Akahatá; Asociación Alfil; Asociación Panambi; Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex); Colectiva Mujer y Salud; Fundación Diversencia; Liga Brasileira de Lésbicas; Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C.; Otrans – Reinas de la Noche; Ovejas Negras; Red Mexicana de Mujeres Trans; Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (Redlactrans); Taller Comunicación Mujer; UNIBAM;** miembros de la Coalición de Organizaciones de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis, e Intersex (LGBTTTI) de América Latina y el Caribe trabajando en el Marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹. Para las comunicaciones relacionadas con este escrito, por favor comunicarse con Marcela Sánchez [REDACTED], con copia a Stefano Fabeni [REDACTED].

2. La Coalición de Organizaciones LGBTTTI trabajando en el marco de la OEA es una red regional de 43 organizaciones de más de 23 países en la región de América Latina y el Caribe que tiene como objetivo estratégico la visibilidad, promoción y movilización para asegurar el compromiso total y sistemático de la OEA y su sistema de protección de los derechos humanos con la protección y promoción los derechos humanos de las personas LGBTI en el continente americano.

3. Como es de su conocimiento, la solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por el Estado de Costa Rica a fin de que este Tribunal interprete la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “CADH”) versa sobre los siguientes puntos: a) la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; b) la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención, y c) la protección que brindan los artículos

¹ Adjuntamos al presente escrito las distintas cartas de autorización para la representación por parte de Colombia Diversa.

11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

4. Más específicamente la solicitud de Opinión Consultiva plantea las siguientes preguntas a esta Honorable Corte Interamericana:

Sobre la identidad de género

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
 - 1.1. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?
 - 1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?
 - 2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

5. Las observaciones presentadas en el siguiente escrito se dividen en tres partes: (i) observaciones generales relacionadas con el derecho de no discriminación e igualdad ante la ley; (ii) observaciones sobre las preguntas incluidas en la solicitud de Opinión Consultiva relacionadas con el derecho al reconocimiento del nombre y del componente sexo según la identidad de género de cada persona; y (iii) observaciones sobre la pregunta incluida en la solicitud de Opinión Consultiva relacionada con el reconocimiento de los derechos patrimoniales entre parejas del mismo sexo. Antes de pasar a exponer nuestras observaciones sobre las preguntas formuladas haremos unas precisiones conceptuales.

ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS

Sexo con el que se clasifica a una persona al nacer

Nacer con ciertos genitales no determina si una persona es hombre o mujer. El sexo “no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre sus genitales”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra Personas LGBTI en América, 2015, “Conceptos básicos”.

Por ejemplo, a las mujeres trans les asignan sexo masculino por la creencia de que nacer con pene implica ser hombre. Sin embargo, las mujeres trans son mujeres.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-476/14 del 9 de julio de 2014.

Identidad de género

Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Principios de Yogyakarta, Preámbulo, 2007, pág. 8.

De manera más sencilla, podríamos decir que la identidad de género se refiere al género con el que cada persona se siente identificada, independiente del sexo con el que se la haya clasificado al momento de su nacimiento.

Mujer trans, hombre trans y persona trans

“El término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer fue femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Violencia contra Personas LGBTI en América, noviembre de 2015, párr. 21.

Expresión de género

Se refiere a la manifestación externa de distintas características culturalmente consideradas como masculinas o femeninas, lo cual puede incluir intervenciones corporales, modo de hablar, vestir, modales e interacción con otras personas.

Orientación sexual

Hace referencia a la atracción sexual y afectiva que una persona sienta hacia otras de su mismo género, de un género diferente al suyo o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones afectivas y sexuales con ellas. Según esto, hablamos de mujeres lesbianas y hombres gay, personas heterosexuales o personas bisexuales. Sin embargo, no deben aplicarse como una ecuación estándar para todos los casos, ya que las personas no siempre desarrollan una auto-identificación según las expectativas culturales sobre sus prácticas sexuales, relaciones afectivas y cuerpos. De ahí que sea necesario diferenciar entre identidades auto-reconocidas e identidades percibidas.

Identidades auto-reconocidas

Cuando una persona utiliza alguna de las categorías de la sigla “LGBT” para identificarse a sí misma.

Identidades percibidas

Cuando una persona es identificada como parte de la población “LGBT” por su cuerpo, prácticas sexuales o relaciones erótico-afectivas, sin que esto implique que ellas mismas se nombren de esa manera.

ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

6. La solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por el Estado de Costa Rica está estrechamente vinculada con el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley, sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género. En relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, sin discriminación alguna, la Convención Americana establece en su artículo 1.1 que:

los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social.**

7. Específicamente respecto de este artículo, la Corte Interamericana ha establecido que el listado de categorías ahí incluido no es exhaustivo, y que el mismo debe ser interpretado de conformidad con el principio de interpretación *pro persona* y en virtud de la interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos. Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida², teniendo la dignidad humana como piedra angular. De tal forma que el hecho de que la Convención Americana suscrita en 1969, no contemple en la literalidad de su texto la obligación de reconocer los derechos de protección o patrimoniales a las parejas del mismo sexo, no significa que sea indiferente a su protección, como pasamos a exponerlo.

8. Así, la Corte Interamericana estableció en su sentencia en el caso *Karen Atala e Hijas contra Chile*, emitida en 2012 que:

los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo³.

² Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

³ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

9. Más específicamente, la Corte Interamericana ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana⁴. Esto se traduce en la obligación de los Estados de cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en dicho tratado sin discriminación alguna con base en la orientación sexual o identidad de género de las personas.

10. Así, la Corte Interamericana ha afirmado que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención”⁵. En consecuencia, “está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona”⁶. Esto aplica igualmente a la identidad de género de las personas. En consecuencia, agrega la Corte, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”⁷ y la identidad de género. En su sentencia sobre el caso de Ángel Alberto Duque vs. Colombia, la Corte Interamericana reafirmó que en relación con el ejercicio del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, “la identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”⁸.

11. Observamos que existe una tendencia internacional creciente de tomar en cuenta los temas de orientación sexual y la identidad de género en los abordajes en materia de derechos humanos y otras disciplinas importantes relacionadas con el desarrollo internacional y la intervención por parte de agencias de Naciones Unidas. Por ejemplo, cabe mencionar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) han integrado estos temas en su políticas, líneas de trabajo y pronunciamientos⁹.

12. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha reconocido el principio de no discriminación con base la orientación sexual y la identidad de género¹⁰. Al respecto, varios comités de tratados de las Naciones Unidas, tales como el Comité de Derechos

⁴ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015.

⁵ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

⁶ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

⁷ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

⁸ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 109, citando Consejo Económico y Social (CESCR), Observación General N° 20: la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32.

⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 3.

¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

Humanos; el Comité contra la Tortura; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos de la Niñez, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han afirmado que de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género están incluidas dentro de los motivos prohibidos de discriminación¹¹. A mayor abundamiento, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha indicado que “en ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género”¹².

13. En los tratados interamericanos ya se ha comenzado a incluir específicamente las categorías de orientación sexual e identidad de género expresamente entre las categorías de no discriminación. En la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se encuentra expresamente establecido que la discriminación “puede estar basada en motivos de (...) orientación sexual, identidad y expresión de género”¹³. Esta Convención define la discriminación como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”¹⁴.

14. El Comité el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por su parte, ha definido la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”¹⁵.

15. El 11 de enero de 2017 entró en vigor la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, la cual establece en sus artículos 5 y 9 los derechos a la igualdad y no discriminación, y a una vida libre de violencia por razones de edad, incluyendo por motivos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género¹⁶.

¹¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ficha de Datos: Normas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género. Disponible en: https://unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf.

¹² Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ficha de Datos: Normas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género. Disponible en: https://unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf.

¹³ OEA, Asamblea General, “Convención Interamericana contra la Discriminación e Intolerancia”, Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, 5 de junio de 2013. Al mes de febrero de 2017, esta Convención aún no ha entrado en vigencia.

¹⁴ Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, A-69, abierta a ratificación el 6 de junio de 2013, art. 1(1).

¹⁵ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90. Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Asimismo, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párr. 6.

¹⁶ El artículo 5 establece que “Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, (...) entre otros”. Por su parte, el artículo 9 establece el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, en los siguientes términos: “la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de

16. Sobre los principios de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana ha afirmado que “es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”¹⁷. La Corte Interamericana también ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación es parte del *ius cogens*, y que “sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional” y “permea todo el ordenamiento jurídico”¹⁸.

17. En relación con las obligaciones de los Estados frente a este derecho, la Corte ha afirmado que:

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁹.

18. De esta manera, una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable²⁰. Esto quiere decir que la diferencia es discriminatoria cuando “no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”²¹. En particular tratándose de la prohibición de discriminación por las categorías protegidas bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana, “la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual

violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.” OEA, Asamblea General, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones, 15 de junio de 2015. Al mes de febrero de 2017, esta convención ha sido firmada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay, y ratificada por Costa Rica y Uruguay.

¹⁷ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91, citando Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55 y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216.

¹⁸ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91.

¹⁹ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92, citando Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 271; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220. Asimismo, ver Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

²⁰ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, citando Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

²¹ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, citando Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile, párr. 200, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva”²².

19. Con relación al artículo 24 de la Convención Americana, al establecer éste el derecho a la igualdad ante la ley, la Corte ha reiterado que la Convención Americana “prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”²³.

20. En conclusión, observamos que es ampliamente aceptado por órganos de tratado de derechos humanos y organismos especializados de la ONU, así como por la Corte y la Comisión Interamericanas que la no discriminación e igualdad ante la ley son derechos que los Estados están llamados a respetar y garantizar respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo con base en la orientación sexual e identidad de género. De esta manera, la Corte Interamericana está llamada a responder las preguntas formuladas por el Estado de Costa Rica, interpretando la Convención Americana a la luz del principio de no discriminación e igualdad ante la ley. Cualquier diferencia de trato que guarde relación con la orientación sexual o la identidad de género de las personas debe cumplir con los requisitos de fin legítimo, nexo de causalidad entre la diferencia o restricción del derecho y dicho fin, y proporcionalidad. La interpretación de la Convención Americana para los fines de esta Opinión Consultiva debe estar estrictamente fundamentada en las garantías establecidas en los Artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana, y la interpretación *pro persona* y evolutiva de los tratados. El pronunciamiento de la Corte IDH en este sentido debe fundamentarse en un análisis coherente e integral de la Convención Americana.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE Y COMPONENTE SEXO DE ACUERDO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

21. En relación con la identidad de género, la solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por el Estado de Costa Rica plantea las siguientes preguntas:

Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente

²² Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, citando Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 257. Asimismo, Mutatis mutandi, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párr. 228.

²³ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, citando Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 217.

pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

22. En resumen, la Corte IDH en su Opinión Consultiva en relación con este punto, deberá pronunciarse sobre (1) si la Convención Americana contempla el derecho de las personas a rectificar su nombre y componente sexo en los documentos legales, de conformidad con su identidad de género, y (2) si es violatorio de la Convención Americana que el proceso para dicho reconocimiento sea judicial, y, en relación con este punto, si el Estado debe proveer un trámite administrativo, gratuito, rápido y accesible para garantizar dicho reconocimiento. Antes de pasar a presentar nuestras observaciones sobre estos dos puntos, expondremos el reconocimiento que se ha hecho de la rectificación del nombre y componente sexo como derecho humano a nivel internacional y de derecho comparado, incluyendo el abordaje de si dicho reconocimiento debe hacerse por vía administrativa o por vía judicial.

RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL

23. En años recientes organismos internacionales y regionales de derechos humanos han emitido varios pronunciamientos en relación con el derecho a la modificación del nombre y componente sexo en los documentos legales de personas trans, en aras de garantizar el reconocimiento de su identidad de género. Asimismo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha establecido que dicho proceso debe hacerse por vía administrativa²⁴, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que dicho reconocimiento debe hacerse a través de procedimientos expeditos y sencillos, y que la ley de identidad de género de Argentina constituye la mejor práctica en la región en tanto -entre otras razones- dispone un procedimiento administrativo²⁵. Asimismo, como se expondrá más adelante, la Comisión ha felicitado a los Estados de Colombia y a la Ciudad de México por haber modificado sus ordenamientos internos para pasar de un régimen de reconocimiento por vía judicial a un procedimiento administrativo²⁶. Finalmente, se expondrá en esta sección el abordaje que han dado organismos internacionales sobre la presentación de certificados médicos, psiquiátricos, o psicológicos, o la exigencia de intervenciones médicas o quirúrgicas para garantizar dicho reconocimiento.

²⁴ ONU, "Living Free and Equal: What States are doing to Tackle Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex People", Nueva York y Ginebra, 2016. Disponible (en inglés solamente) en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>, p. 95.

²⁵ CIDH, Informe "[Violencia contra personas LGBTI en América](#)", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 419.

²⁶ CIDH, Informe "[Violencia contra personas LGBTI en América](#)", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 420.

24. A la fecha, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aún no han emitido una decisión sobre la interpretación de la Convención Americana en relación con el derecho al reconocimiento de la identidad de género de personas trans. Peticiones sobre derechos humanos de personas trans llegaron a la CIDH apenas hace unos años. En el año 2016, la CIDH emitió cuatro informes de admisibilidad en los cuales por primera vez se constituyeron como “presuntas víctimas” de violaciones a derechos humanos a personas trans²⁷. Una de estas peticiones, interpuesta por la jurista Tamara Adrián²⁸, versa sobre el retardo injustificado y la inexistencia de un recurso idóneo para el reconocimiento en Venezuela del derecho para modificar el nombre y componente sexo en los documentos de identidad, y la consecuencia que ello genera en el ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana²⁹. En su informe de admisibilidad, la CIDH afirmó

En términos generales, la CIDH ha establecido que los Estados deben garantizar el “derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos”³⁰. Al respecto, la Comisión observa que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil se refiere al cambio de nombre por la vía administrativa y no se refiere al cambio del componente sexo en los documentos de identidad. Asimismo, la CIDH toma nota de que el artículo 96 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que “realizado el cambio de nombre, se estampará nota marginal en todas las actas del estado civil del solicitante”.

En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3, 5, 8, 11, 13, 18, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

²⁷ CIDH, Informe No. 11/16. Petición 362-09. Admisibilidad. Luiza Melinho. Brasil. 14 de abril de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/BRAD362-09ES.pdf>; CIDH, Informe No. 66/16. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 26, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/VEAD824-12ES.pdf>; CIDH, Informe No. 73/16. Petición No. 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ESAD2191-12ES.pdf>; CIDH, Informe No. 64/16. Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/HOAD2332-12ES.pdf>.

²⁸ CIDH, Informe No. 66/16. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 26, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/VEAD824-12ES.pdf>.

²⁹ La CIDH en su informe de admisibilidad resume las posiciones de las partes de la siguiente manera: “La peticionaria sostiene que en el ordenamiento jurídico venezolano no existe un recurso idóneo y efectivo que permita la adecuación de la documentación registral a la identidad de género de la persona. Alega asimismo que existe un retardo injustificado en la resolución del recurso de tutela interpuesto para solicitar dicha modificación. Por otra parte, indica que la falta de reconocimiento legal de su identidad de género le crea numerosos obstáculos y así enfrenta la restricción de una serie de derechos, entre ellos, ejercer su profesión de abogada, circular libremente y participar en la vida política. Señala al respecto que esta situación constituye una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada, lo cual además le imposibilita expresar su identidad a través de su cuerpo. Por su parte, el Estado manifiesta que existe en vía administrativa un recurso de rectificación de partida de nacimiento que permite el cambio de nombre, el cual no presenta mayores dificultades, y señala que ha adoptado una serie de políticas para combatir la discriminación con base en identidad de género.” CIDH, Informe No. 66/16. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 26, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/VEAD824-12ES.pdf>.

³⁰ CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015; CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, “CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans”, 1 de julio de 2015.

Asimismo, tomando en cuenta la entrada en vigor de la denuncia de la Convención el 10 de septiembre de 2013, la alegada continuidad de las presuntas afectaciones podría caracterizar una posible violación a los artículos II (igualdad ante la ley), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, reputación personal y vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica), XVIII (justicia), XX (sufragio y participación en el gobierno) de la Declaración Americana³¹.

25. Observamos entonces que la CIDH considera que el alegato relacionado con la imposibilidad de la presunta víctima de modificar su nombre y componente sexo en los documentos legales a nivel interno, amerita que la Comisión examine las posiciones de las partes en cuanto a la vulneración de la Convención Americana, en particular, de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), integridad personal (artículo 5), dignidad personal y vida privada (artículo 11), libertad de expresión (artículo 13), derecho al nombre (artículo 18), derecho a la circulación (artículo 22), derechos políticos (artículo 24), igualdad ante la ley (artículo 24), derecho a la protección judicial (artículo 25), entre otros, en relación con las obligaciones de respeto, garantía y adecuación del derecho interno (artículos 1.1 y 2), sin discriminación de ningún tipo.

26. En su informe regional sobre violencia contra personas LGBTI de 2015, la Comisión Interamericana instó a los Estados a “adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos”³².

27. La adopción de leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas a modificar sus documentos legales y a ser reconocidas sin discriminación por parte del Estado también ha sido resaltado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una medida para reducir la violencia ejercida contra las personas trans. En este sentido la CIDH ha afirmado que la “violencia contra personas trans, en particular las mujeres trans, es el resultado de una combinación de factores: exclusión, discriminación y violencia dentro de la familia, las escuelas y la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; participación en ocupaciones que las ponen en mayor riesgo de violencia; y alta criminalización”³³.

³¹ CIDH, Informe No. 66/16. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela. 6 de diciembre de 2016, párr. 26, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/VEAD824-12ES.pdf>.

³² CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, recomendación No. 26.

³³ CIDH, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI: Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153. 17 de diciembre de 2014; CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 275.

28. Al respecto, la CIDH en su informe de violencia contra personas LGBTI hizo referencia a un estudio realizado por organizaciones de la sociedad civil publicado dos años después de promulgada la ley de identidad de género, que destacó que las mujeres trans se sienten más seguras en espacios públicos y que los abusos de la policía contra personas trans habían disminuido³⁴. Sin embargo, la Comisión fue enfática en señalar que a pesar de la adopción de esta ley “varias fuentes indican que incidentes graves de abuso policial contra personas LGBT, en particular mujeres trans, continúan ocurriendo con alta frecuencia en varias provincias argentinas”³⁵.

29. En relación con el reconocimiento de la identidad de personas trans en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo ha establecido que, bajo el amparo del derecho a la vida privada y familiar, los Estados tienen obligación positiva de reconocer la identidad de género de las personas³⁶, y ha afirmado que la prohibición de discriminar contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos incluye la identidad de género³⁷.

30. Sin embargo, hasta la fecha el Tribunal Europeo no ha abordado la obligación de los Estados de garantizar dicho reconocimiento en ausencia de una cirugía de reafirmación de género³⁸. En este sentido, se han criticado fuertemente los pronunciamientos del Tribunal Europeo, pues establecen reconocimientos legales diferenciados en relación con personas trans que se han sometido a cirugías de afirmación del género y quienes deciden no hacerlo, como si la identidad de género guardara relación directa con los genitales de una persona³⁹. Las organizaciones representadas en este escrito rechazamos categóricamente los estándares que hasta el momento han sido desarrollados por el Tribunal Europeo, pues si bien se reconoce la obligación de los Estados de reconocer la identidad de género de las personas trans, los estándares del Tribunal Europeo en este sentido reafirman estereotipos de género relacionados con las personas trans, tal y como será abordado más adelante. Estos pronunciamientos niegan la diversidad que existe en la presentación de los cuerpos de todas las personas, incluyendo las personas trans, y se limitan a reconocer, de manera equivocada, una única manera de ser “mujer” y de ser “hombre”.

31. En relación con la exigencia de requisitos patologizantes, como cirugías, esterilizaciones o modificaciones corporales para el reconocimiento de la identidad de género de personas trans, se pronunció el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, en su informe de enero de 2016, afirmando que:

³⁴ ATTTA y Fundación Huésped, Ley de Identidad de Género y Acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina, mayo de 2014, págs. 12-13, disponible en: <http://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>

³⁵ CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 137.

³⁶ TEDH, Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido (aplicación no. 28957/95), 11 de julio de 2002; Caso de I. vs. Reino Unido (aplicación no. 25680/94); Caso de B. vs. Francia (Aplicación no. 13343/87), 25 de marzo de 1992; P. vs. Portugal (no. 56027/09), 6 de Septiembre 2011.

³⁷ TEDH, “Case of Identoba and others v. Georgia”, (Aplicación no. 73235/12), 12 de Mayo 2015, párr. 96.

³⁸ Sin perjuicio de ello, se espera pronunciamiento en los siguientes cuatro casos que se encuentran en trámite y que abordan dicho análisis: A.P. vs. Francia (no. 79885/12), Garçon vs. Francia (no. 52471/13); Nicot v. Francia (no. 52596/13) y Vivaldo v. Italia (no. 55216/08).

³⁹ Ver en este sentido, entre otros: Damian A. González-Salzberg, “The accepted transsexual and the Absent Transgender: A Queer Reading of the Regulation of Sex/Gender by the European Court of Human Rights,” American University Law Review, vol. 29, issue 4. 2014. Ver también, Andrew Sharpe, Transgender Jurisprudence: Dysphoric Bodies of Law 39 (2002).

En los Estados que permiten modificar los indicadores de género en los documentos de identidad se pueden imponer unos requisitos abusivos, como la reasignación de sexo mediante una intervención quirúrgica, la esterilización u otros procedimientos médicos forzados o involuntarios (A/HRC/29/23). Incluso en aquellos lugares en los que no existe tal requisito legislativo, es frecuente la esterilización forzada de las personas que solicitan una reasignación de sexo. Estas prácticas tienen su origen en la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, violan los derechos a la integridad física y a la libre determinación de las personas y constituyen malos tratos o torturas⁴⁰.

32. En este sentido, la CIDH, en un pronunciamiento conjunto con varios organismos de derechos humanos, enfatizó que la adopción de leyes y otras medidas estatales en favor de personas trans deben estar fundamentadas en el consentimiento libre e informado y no deben contener requisitos patologizantes, tales como, la solicitud de certificados psicológicos, psiquiátricos y/o exámenes médicos⁴¹. Al respecto, los Principios de Yogyakarta adoptados en 2007 e incorporados por la Corte Interamericana en sus sentencias⁴², también establecen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, sin ningún tipo de intervención médica⁴³.

33. En relación con la primera pregunta formulada por el Estado de Costa Rica, entonces, tenemos que los órganos internacionales de derechos humanos han afirmado que los Estados deben reconocer el derecho al cambio de nombre y componente sexo de las personas trans, de manera que éstos estén acordes con su identidad de género. En relación con la naturaleza del trámite, como ya establecimos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que dicho reconocimiento debe hacerse a través de procedimientos expeditos y sencillos. Como veremos en la siguiente sección, también, la CIDH ha hecho referencia a que la ley de identidad de género de Argentina constituye la mejor práctica en la región en tanto no establece un procedimiento judicial⁴⁴, y ha felicitado a los Estados de

⁴⁰ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

⁴¹ Este comunicado fue emitido de manera conjunta por: la CIDH; el Comité de Derechos del Niño; Philip Alston, Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos; Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; Juan Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, "[Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad](#)", 12 de mayo de 2016.

⁴² Los Principios de Yogyakarta han sido acogidos por la Corte Interamericana en el caso de Karen Atala Riffo vs. Chile y en el caso de Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Corte IDH, Caso Karen Atala Riffo vs. Chile, 2012. Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110.

⁴³ "(...) Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.", Principio 3. Principios de Yogyakarta, disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org/wp/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

⁴⁴ CIDH, Informe "[Violencia contra personas LGBTI en América](#)", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 419.

Colombia y a la Ciudad de México por haber modificado sus ordenamientos internos para pasar de un régimen de reconocimiento por vía judicial a un procedimiento administrativo⁴⁵.

34. Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en un informe publicado en 2015, indicó que las personas trans deben tener acceso al reconocimiento legal de su identidad de género, y que dicho proceso debería: estar basado en el principio de auto-identificación; permitir el reconocimiento de las identidades no-binarias; ser un procedimiento administrativo simple; garantizarse respecto de niños y niñas también; y no tener como requisitos: la presentación de certificados médicos, cirugías, esterilización o divorcio⁴⁶.

RECONOCIMIENTO A NIVEL DE DERECHO COMPARADO

35. Como es de conocimiento de la Corte Interamericana, en años recientes, se han adoptado en América Latina diferentes legislaciones, decretos ejecutivos y otras medidas para reconocer el derecho de las personas al cambio del nombre y del sexo en los documentos de identidad. Algunas de estas medidas se han adoptado a través de leyes de identidad de género.

36. Por ejemplo, en Argentina se aprobó una ley de identidad de género en 2012 que garantiza el cambio de nombre y la rectificación registral del sexo en todos los documentos que acreditan la identidad. Esta ley garantiza que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a “a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”⁴⁷.

37. De conformidad con esta ley, el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género se tramita a través de un simple procedimiento administrativo. Así, los únicos requisitos solicitados para proceder con la rectificación registral a personas mayores de edad, son: (a) la presentación ante el Registro correspondiente una solicitud manifestando encontrarse amparada por la ley, “requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original”, y (b) la expresión del nombre con el que solicita inscribirse. Esta ley establece expresamente que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”⁴⁸. Según el Instituto Nacional contra la Discriminación (INADI) de

⁴⁵ CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 420.

⁴⁶ ONU, “Living Free and Equal: What States are doing to Tackle Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex People, Nueva York y Ginebra, 2016. Disponible (en inglés solamente) en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>, p. 95.

⁴⁷ Argentina, Ley 26.743, “Establécese el derecho a la identidad de género de las personas”, sancionada el 9 de mayo de 2012, promulgada el 23 de mayo de 2012, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/resaltaranexos/195000-199999/197860/norma.htm>.

⁴⁸ Argentina, Ley 26.743, “Establécese el derecho a la identidad de género de las personas”, sancionada el 9 de mayo de 2012, promulgada el 23 de mayo de 2012, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/resaltaranexos/195000-199999/197860/norma.htm>, artículo 4.

Argentina, esta ley fue la primera ley a nivel mundial que no requiere diagnósticos médicos o psiquiátricos o intervenciones quirúrgicas⁴⁹.

38. Más específicamente en relación con el trámite, la ley establece lo siguiente:

el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma⁵⁰.

39. Países como Malta⁵¹, Noruega⁵², Dinamarca⁵³ e Irlanda⁵⁴ han adoptado recientemente leyes de identidad de género similares a la Argentina, estableciendo también procedimientos administrativos sencillos para el reconocimiento legal de la identidad de género. Esta ley ha sido reconocida por organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud⁵⁵ y la CIDH como una buena práctica a nivel mundial. Más específicamente, la Comisión Interamericana ha afirmado que: “la Ley de Identidad de Género de Argentina constituye la mejor práctica en la región, en tanto no requiere ningún tipo de intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psiquiátrica o médica, para el reconocimiento del género de las personas”⁵⁶.

40. En igual sentido, en 2015, el Poder Ejecutivo de Colombia⁵⁷ y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México⁵⁸ adoptaron medidas para modificar los procedimientos

⁴⁹ INADI, Cuatro años de la ley de identidad de género en Argentina, 10 de mayo de 2016, disponible en: <http://www.inadi.gov.ar/2016/05/10/cuatro-anos-de-la-ley-de-identidad-de-genero-en-argentina/>.

⁵⁰ Argentina, Ley 26.743, “Establécese el derecho a la identidad de género de las personas”, sancionada el 9 de mayo de 2012, promulgada el 23 de mayo de 2012, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/resaltaranexos/195000-199999/197860/norma.htm>, artículo 6.

⁵¹ Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales, adoptada por el Poder Legislativo en Malta, 2015, disponible en: <http://tgeu.org/gender-identity-gender-expression-sex-characteristics-act-malta-2015/>.

⁵² TGEU, “Ley de Noruega modifica el Género”, disponible en: <http://tgeu.org/norwegian-law-amending-the-legal-gender/>. Más específicamente: acceder al texto de la ley en: <http://tgeu.org/wp-content/uploads/2016/07/Prop74LEng.pdf>.

⁵³ ONU, “Living Free and Equal: What States are doing to Tackle Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex People”, Nueva York y Ginebra, 2016. Disponible (en inglés solamente) en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>, p. 94.

⁵⁴ ONU, “Living Free and Equal: What States are doing to Tackle Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex People”, Nueva York y Ginebra, 2016. Disponible (en inglés solamente) en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>, p. 94.

⁵⁵ Telam, La OMS destacó la Ley de Identidad de Género de Argentina, julio de 2015, disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201507/113632-oms-ley-de-identidad-de-genero-argentina.html>.

⁵⁶ CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 419.

⁵⁷ En Colombia la modificación fue introducida por un decreto ejecutivo. Al respecto la CIDH observó: “mediante el Decreto Ministerial 1227 del 4 de junio de 2015 se permite la rectificación del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento mediante un simple trámite administrativo. Según este decreto las personas trans pueden acceder a un documento de identidad que refleje su género, mediante trámite administrativo ante Notaría Pública, con la presentación de una declaración jurada, y copias simples de Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, sin que se pueda exigir ninguna otra documentación o prueba adicional. La CIDH fue informada que este decreto fue el resultado de un diálogo sostenido entre el gobierno y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas trans, en particular, la coalición Aquelarre Trans.”

⁵⁸ En la Ciudad de México la modificación fue legislativa. Al respecto, la CIDH indicó “el 7 de marzo de 2015 entró en vigor un decreto que permite el reconocimiento de la identidad de personas trans en el Distrito Federal a través de un trámite administrativo, a raíz del dictamen de reformas

de reconocimiento del derecho al cambio de nombre y componente sexo en los documentos de identidad, lo que significó que estos procesos pasaran de ser judiciales, extensos, y en los que se solicitaban requisitos patologizantes (como diagnósticos psiquiátricos y/o exámenes médicos), a ser procesos administrativos sencillos. La Comisión Interamericana felicitó estas medidas que consideró avances en la región⁵⁹.

41. En la Ciudad de México luego de transcurrido un año de la modificación legislativa, se reportó que más de mil personas modificaron su nombre y género en sus documentos legales⁶⁰. En Colombia, gracias al Decreto 1227, “las personas simplemente acudirán a un notario, como cuando se cambia el nombre. En este trámite NO se podrá exigir pruebas distintas a la declaración juramentada del solicitante. En esa declaración basta indicar la voluntad de corregir el componente sexo.”⁶¹

42. El reconocimiento del cambio de nombre y género con anterioridad del Decreto 1227 de Colombia era altamente criticado por organizaciones de derechos humanos en Colombia, pues establecía un procedimiento judicial. Por ejemplo, una organización indicó “esa exigencia judicial resultaba absurda: las personas *trans* debían someterse a pruebas que eran invasivas: un certificado médico de una intervención quirúrgica de cambio de sexo o un dictamen psiquiátrico de disforia de género. Ambas pruebas implicaban considerar el transgenerismo una anormalidad.”⁶²

43. Ya desde el año 2009, Uruguay se había convertido en el primer país en la región en adoptar una Ley de Identidad de Género, la Ley Nº 18.620, “Derecho a la Identidad De Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios”. Según esta ley el procedimiento se tramita mediante demanda ante los Juzgados Letrados de Familia, a través de un proceso voluntario, establecido de conformidad con el régimen procesal civil uruguayo. Si bien la ley establece que “en ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral”, dispone que uno de los requisitos a presentar es “un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil”⁶³.

al Código Civil, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en noviembre de 2014. Según esta modificación, para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, se debe hacer una solicitud con copia certificada del acta de nacimiento, original y copia de la identificación y comprobante de domicilio. Según la información recibida, este dictamen fue resultado del trabajo conjunto realizado por distintas entidades estatales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas trans, en particular la Coalición T47.” CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, “[CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans](#)”, 1 de julio de 2015.

⁵⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, “[CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans](#)”, 1 de julio de 2015.

⁶⁰ Animal Político, Más de mil capitalinos han cambiado de nombre y género desde 2015, febrero de 2015, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2016/02/mas-de-mil-capitalinos-han-cambiado-de-nombre-y-genero-desde-2015/>.

⁶¹ Colombia Diversa, Lanzamiento del Decreto 1227 de 2015, junio de 2015, disponible en: <http://www.colombia-diversa.org/2015/06/lanzamiento-decreto-1227-de-2015.html>.

⁶² Colombia Diversa, Lanzamiento del Decreto 1227 de 2015, junio de 2015, disponible en: <http://www.colombia-diversa.org/2015/06/lanzamiento-decreto-1227-de-2015.html>.

⁶³ Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_15485_S.pdf.

44. En otros países, como en Ecuador, si bien no se ha adoptado una ley de identidad de género, recientemente se han introducido modificaciones legales que permiten que las personas cambien su nombre y género en el documento de identidad. Así, en Ecuador se promulgó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el 2016, la cual reemplaza a la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación de 1976⁶⁴. De conformidad con esta ley, una persona mayor de edad, puede modificar por una sola vez, el nombre y el campo “sexo” en el documento de identidad por el de “género”, el cual puede ser “masculino” o “femenino”. Una coalición de organizaciones y líderes/sas trans ha alabado y criticado esta ley. La principal crítica está relacionada con la “opcionalidad” de la categoría “género” en el documento de identidad, y como esto pareciera generar una jerarquía entre el “sexo” sobre el “género”⁶⁵.

45. En mayo de 2016, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley No. 807, “Ley de Identidad de Género”⁶⁶. Esta ley garantiza que las personas transexuales y transgéneros podrán cambiar su nombre, el dato de sexo e imagen en toda la documentación pública y privada vinculada a su identificación⁶⁷. Los requisitos para solicitar la rectificación se encuentran establecidos en el Artículo 8 de esta ley, y se establece que se trata de un procedimiento administrativo, efectuado mediante una solicitud a tal efecto a realizarse ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

46. En su Artículo 5, esta ley establece que el Estado Plurinacional de Bolivia garantiza a las personas transexuales y transgénero: 1) el libre desarrollo de su persona de acuerdo con su identidad de género; 2) la no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio; 3) el trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada; 4) el respeto a su integridad psicológica, física y sexual; 5) el ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal; 6) el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género.

47. Finalmente, a manera referencial mencionamos que también en varios estados de Estados Unidos de América⁶⁸, se reconoce el derecho de las personas a rectificar su nombre y sexo registral en sus documentos de identidad. En Chile⁶⁹, Guatemala⁷⁰ y Perú⁷¹ se encuentran

⁶⁴ Noticias de la Asamblea Nacional de Ecuador: Asamblea resolvió objeción a la ley de identidad y datos civiles, disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/41464-asamblea-resolvio-objecion-ley-de-gestion-de-la>.

⁶⁵ Pacto Trans del Ecuador, pronunciamiento, diciembre de 2015. Disponibl en: <http://pactotransecuador.blogspot.com.es/2015/12/pronunciamiento-del-pacto-trans-ecuador.html?spref=tw>.

⁶⁶ “Conoce en detalle la ley de identidad de género”, Bolivia, disponible en: <http://www.datos-bo.com/Bolivia/Sociedad/Conoce-en-detalle-la-Ley-de-Identidad-de-Gnero>.

⁶⁷ CIDH, Comunicado de prensa No. 116/16, “CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI”, 16 de agosto de 2016.

⁶⁸ LGBTmap, “Mapping trans equality”, disponible en: <http://www.lgbtmap.org/file/mapping-trans-equality-infographic-ID-laws.png>.

⁶⁹ MOVILH, “Despachan ley de Identidad de Género y Gobierno anuncia Proyecto de Ley de Matrimonio Igualitario”, 8 de noviembre de 2015.

⁷⁰ Camila Quiroz, “Transexuales luchan por aprobación de ley de identidad de género”, 1 de junio de 2011. Disponible en: http://www.adital.com.br/site/noticia_imp.asp?lang=ES&img=N&cod=57028.

⁷¹ Perú, Frente Amplio presenta Proyecto de Ley de Identidad de Género, 14 de diciembre de 2016, disponible en: <http://larepublica.pe/politica/830587-frente-amplio-presenta-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero>

actualmente en discusión proyectos de ley de identidad de género. Asimismo, observamos que en otros países como Brasil, Chile⁷², Ecuador⁷³ y Perú⁷⁴, entre otros, se ha reconocido el cambio de nombre y/o sexo registral a personas trans, a través de decisiones judiciales.

48. Observamos que de manera cada vez más garantista, países en la región han adoptado distintas medidas legislativas, ejecutivas o judiciales para garantizar a las personas trans el reconocimiento de su nombre y género en sus documentos legales. Asimismo, observamos que si bien cada país ha venido garantizando este derecho de manera distinta, organismos internacionales han establecido que el reconocimiento no debe ser judicial, sino administrativo, y que no debe ser garantizado sin mediar requisitos patologizantes, como intervenciones quirúrgicas, certificados médicos, psicológicos o de otra índole.

ANOTACIONES Y REFLEXIONES SOBRE EL SEXO, EL ESTADO CIVIL Y LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

49. A continuación desarrollaremos algunas reflexiones y planteamientos jurídicos sobre diversos temas conectados con el reconocimiento de los derechos humanos de las personas trans, los cuales consideramos útiles para la mejor comprensión de los asuntos a debatir en la solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por Costa Rica.

El sexo y el Estado Civil: ¿el Sexo Hace Parte del Estado Civil?

50. La pregunta elevada por el Estado de Costa Rica guarda estrecha relación con el vínculo entre el sexo y el Estado Civil de las personas. En Colombia, el Estado Civil de una persona se define como la situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones⁷⁵. Como fue establecido anteriormente, el Artículo 1.1. de la CADH establece que los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En este sentido se

⁷² En Chile, la Corte Suprema se pronunció a favor de que las personas mayores de edad rectifiquen su nombre y sexo legal en el Registro Civil, mientras que en relación a niños/as, adolescentes y casados consideró que el trámite debe realizarse en tribunales de familia. Véase <http://www.movilh.cl/corte-suprema-respalda-que-cambio-de-nombre-y-sexo-legal-de-mayores-de-edad-se-tramite-en-el-registro-civil/>.

⁷³ Redlactrans, Informe sobre el Acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe. Diciembre de 2014, pág. 15.

⁷⁴ Redlactrans, Informe sobre el Acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Población Trans en Latinoamérica y el Caribe. Diciembre de 2014, pág. 15; ver también, <http://elcomercio.pe/lima/sucesos/tribunal-constitucional-rechazo-pedido-cambio-sexo-noticia-1727493>

⁷⁵ Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 de Colombia: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

suscita el siguiente problema jurídico: ¿puede el sexo ser una situación jurídica que determine la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones? Para ello, es importante abordar si el sexo hace parte del Estado Civil y cuáles son sus implicaciones jurídicas.

51. Existen al menos dos teorías sobre el sexo y el Estado Civil. La primera considera que el sexo hace parte del Estado Civil, y dado que cambiar el Estado Civil es competencia de la rama judicial, sólo puede realizarse mediante trámite judicial. Tal es el caso de una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 1994: “El sexo, como elemento del estado civil, solo puede ser alterado mediante sentencia judicial”⁷⁶. La segunda, considera que la vía notarial es el mecanismo menos lesivo de derechos que comporta el mismo grado de idoneidad para alcanzar las mismas finalidades que buscaba el trámite judicial, sin vulnerar los derechos de las personas trans, y elimina las barreras y obstáculos que marginan y excluyen a esta población⁷⁷.

52. El Registro Civil es un documento público que prueba el Estado Civil de la persona⁷⁸. La ley establece que el Registro Civil se divide en dos partes: una genérica y una específica. En la primera se debe inscribir “el nombre del inscrito, su **sexo**, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”. En la segunda: “la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia”⁷⁹.

53. Como se desprende de lo anterior el Registro Civil guarda una relación probatoria con el Estado Civil pero no es lo mismo. El Registro Civil es un documento que sirve para probar el Estado Civil, mientras que, el Estado Civil es un atributo de la personalidad. Los atributos de la personalidad son aquellos elementos propios y característicos que se encuentran en todas las personas y que tienen consecuencias jurídicas. Los atributos de las personas son el nombre, el domicilio, el Estado Civil, la nacionalidad, la capacidad jurídica y el patrimonio⁸⁰.

54. La ley, al menos en la legislación colombiana, no vincula el sexo con el Estado civil, aunque establece una relación entre Registro Civil y sexo, al decir que el sexo debe inscribirse en éste. Dado que el Registro Civil es una forma de probar el Estado Civil, más no el Estado civil en sí mismo, no puede inferirse que la ley establezca que el sexo haga parte del Estado Civil.

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-504/94, 1994. MP: Alejandro Martínez.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063, 2015. MP: María Victoria Calle Correa.

⁷⁸ El Decreto 1260 de 1970 de Colombia, “Título X – Pruebas del Estado Civil”, en su artículo 101 establece que: “El estado civil debe constar en el registro del estado civil...”.

⁷⁹ Artículo 52, Decreto 1260 de 1970 de Colombia.

⁸⁰ GARCÍA T., Ricardo. La Persona y sus Atributos. Universidad Autónoma de León, 2002. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf> (resaltado propio).

55. Si los Estados se comprometieron a garantizar todos los derechos de las personas, sin discriminar por razón de sexo, esto implicaría que el sexo no puede ser un requisito o condicionante para ejercer derechos. En otras palabras, no puede ser una “situación jurídica” que determine la capacidad para ejercer derechos.

56. De lo anterior se desprenden varias conclusiones. En primer lugar, si la razón por la cual se utiliza el procedimiento judicial para cambiar el sexo en el Registro Civil es porque sólo jueces y juezas son competentes para modificar el Estado Civil, el Estado tiene la carga de la prueba y debe probar que el sexo hace parte del Estado Civil. En segundo lugar, el Estado Civil no puede incluir el sexo porque el sexo no puede ser una situación jurídica que determine la capacidad para ejercer derechos, toda vez que el Artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin distinción con base en su sexo.

57. Dado que el sexo no puede hacer parte del Estado Civil porque violaría el artículo 1.1 de la CADH, no puede exigirse a las personas a someterse a un proceso judicial para modificar el componente sexo en sus documentos de identidad.

Rectificación del Componente Sexo en los Registros Civiles y las Identidades Prehispánicas

58. La CIDH incluyó en su Informe sobre Violencia Contra las Personas LGBTI, la situación de violencia y discriminación que enfrentan identidades que no se enmarcan dentro de los binarios hombre/mujer. Al respecto, afirmó:

Existe amplia documentación sobre la existencia de Dos Espíritus y diversas sexualidades ancestrales en grupos y pueblos indígenas antes de la colonización. Algunos grupos indígenas y/o personas se conocen por su “diversidad de género, que incluye la naturaleza fluida de la identidad sexual y de género, y su interconexión con la espiritualidad y una visión tradicional del mundo”. Las personas Dos Espíritus tienen tanto espíritu masculino como espíritu femenino. Las personas Dos Espíritus “identifican el género como un continuo e incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos”. Un Nativo Americano Dos Espíritus puede sentirse muy restringido bajo las categorías de “lesbiana” o “gay” por su “personalidad, espiritualidad, e identidades específicas y complejas”. Asimismo, el término Muxe o Muxhe en la cultura Zapoteca de Oaxaca, en el sur de México, frecuentemente es utilizado para referirse a una persona que al nacer le fue asignado sexo masculino, y que utiliza ropa y se comporta de acuerdo a una identidad de género cultural y socialmente considerada femenina. De manera general, las personas Muxe son consideradas como un tercer género. Como le indicó una persona Muxe a la CIDH,

“queremos ser nombradas y nombrados desde otro lugar, desde nuestro lugar de origen. En mi caso como Muxe, en las siglas LGBTI no tengo cabida en términos de representación”⁸¹.

59. Consideramos que es un aporte importante a la comprensión de la diversidad cultural la forma como los pueblos indígenas van creando sus propias figuras socioculturales en torno a la sexualidad y los géneros⁸². Al respecto, la Fundación Diversencia ha afirmado a la CIDH que “(...) hablar de la presencia de una diversidad sexual y genérica en el continente de Abya Yala o América es remitirnos a quinientos años de resistencias, de asumir que los cuerpos son energías y fuerzas que demandan ser atendidos en términos emocionales, políticos, económicos, culturales. Intentar encajonar o cuadrar estas diversidades ancestrales indígenas es mantener las antípodas de lo que ha sido la característica del pensamiento en occidente, por ello es necesario hablar con nombre propio y con pertinencia cultural, con ello estableciendo un diálogo franco y abierto con lo que hoy se ha heredado y se ha matizado desde un enfoque intercultural”⁸³.

60. En un estudio de Marinella Miano Borruso, investigadora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH)⁸⁴, las personas Muxe realizan funciones en la familia y en el resto de su comunidad tradicionalmente asociadas a roles femeninos como cuidar los niños y niñas y las y los adultos mayores, labores de aseo y cocina. Asimismo, al morir la abuela o la madre -cuando éstas son el “elemento unificador de la familia”- las personas Muxe heredan la autoridad moral. Tradicionalmente, las Muxes fueron respaldadas por sus comunidades y sus familias, y desde tempranas edades asumen labores que consideran socialmente asignadas a las mujeres. Este apoyo hace que no necesariamente exista un proceso de “salir del closet” que se da en sociedades occidentales/occidentalizadas.

61. Las Muxes además diseñan y bordan vestidos regionales, adornos florales para la cabeza, vestidos de gala para bodas, fiestas de quinceañeras y aniversarios. Adicionalmente, hacen preparar platos tradicionales y dirigen bailes. Las Muxes también tienen su propia fiesta que se ilumina con velas llamada “Vela de las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro”, donde hay shows artísticos. No obstante, la vida social de las Muxes, aún siendo identidades prehispánicas reconocidas por sus comunidades, “no está libre de contradicciones y de formas de marginación y violencia incluso”⁸⁵.

⁸¹ CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, p. 28.

⁸² Diversencia, Fundación. Informe Situación de Derechos Humanos de las Personas LGBTI y Diversidades Ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala. 147 Periodo de Sesiones CIDH, 2013. Numeral 50, Pág. 25.

⁸³ Diversencia, Fundación. Informe Situación de Derechos Humanos de las Personas LGBTI y Diversidades Ancestrales en el contexto de los Pueblos Indígenas en Abya Yala. 147 Periodo de Sesiones CIDH, 2013. Numeral 52, Pág. 26.

⁸⁴ Marinella Miano Borruso, [Género y Homosexualidad entre los Zapotecos del Istmo de Tehuantepec: El Caso de los Muxe, IV Congreso Chileno de Antropología](#). Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Santiago de Chile, 2001.

⁸⁵ El estudio concluye que las personas Muxe han estado desproporcionadamente afectadas por la proliferación del VIH-SIDA, la colonización y adquisición de nuevas culturas y el machismo ya que éstas desempeñan roles femeninos y están excluidas de los ámbitos de poder. Marinella Miano Borruso, [Género y Homosexualidad entre los Zapotecos del Istmo de Tehuantepec: El Caso de los Muxe, IV Congreso Chileno de Antropología](#). Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Santiago de Chile, 2001.

62. Al respecto, consideramos que la imposibilidad de las personas de hacer modificaciones o rectificaciones de su nombre y componente sexo en sus documentos, atenta también contra las identidades de género prehispanicas, quienes se ubican fuera del binario hombre/mujer, y no encajan necesariamente con las identidades de género aceptadas y reconocidas por sociedades occidentales/occidentalizadas.

El Procedimiento Judicial para la Rectificación del Componente Sexo: Reafirmación de Estereotipos de Género y Convalidación de Esterilizaciones Coercitivas

63. Exigir a las personas acudir a procesos judiciales implica -como hemos visto con las leyes en la región que establecen un trámite judicial- que las personas deben probar ante jueces y juezas que existió algún tipo de cirugía o cambio morfológico en el cuerpo, con el fin de que ellos y ellas puedan realizar el cambio de sexo en el Registro Civil. Esto implica por lo menos violaciones a los derechos humanos, con base en tres fundamentos. En primer lugar, establece un régimen legal basado en estereotipos sobre cómo deben ser los cuerpos de los hombres y las mujeres, violatorio de la CADH y el derecho a la no discriminación, tal y como ha sido interpretado por la CIDH y la Corte Interamericana, en los términos expuestos anteriormente. En segundo lugar, estos requisitos se constituyen en interferencias indebidas en la autonomía personal y vida privada, dignidad personal, integridad física y mental de las personas trans. En tercer lugar, exigir que las personas prueben ante jueces o juezas cirugías relacionadas con sus genitales y órganos reproductivos implica una forma de esterilización coercitiva, toda vez que presiona a las personas a someterse a cirugías o cambios morfológicos que involucran la posibilidad de reproducirse, para acceder a derechos fundamentales.

64. En este sentido, la CIDH, en un pronunciamiento conjunto con varios organismos de derechos humanos, afirmó que las esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y/o evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y que condicionan el ejercicio de los derechos humanos de personas trans son una forma de estigmatizar y patologizar la identidad de género de las personas trans⁸⁶.

⁸⁶ Este comunicado fue emitido de manera conjunta por: la CIDH; el Comité de Derechos del Niño; Philip Alston, Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos; Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; Juan Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y Nils Muižnieks, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, "[Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad](#)", 12 de mayo de 2016.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estereotipos de Género y las Personas Trans

65. Un estereotipo está definido como una visión o preconcepción generalizada sobre los atributos o características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que los miembros de dicho grupo deben cumplir⁸⁷. Los estereotipos asumen que todas las personas que hacen parte de cierto grupo social tienen atributos o características. El elemento clave para que una generalización sea un estereotipo es la presunción de que cierto grupo tiene una serie de atributos o características particulares, y que las personas, por ser parte de este grupo, van a actuar de acuerdo a esa visión o preconcepción generalizada de ese grupo⁸⁸.

66. Asumir que los genitales necesariamente determinan el género de las personas es una manera de asignar estereotipos de género. Específicamente, asumir que todas las mujeres o todos los hombres tienen los mismos genitales es una preconcepción generalizada que se asigna sobre las mujeres y los hombres. Asumir que todas las mujeres tienen vulva y que todos los hombres tienen pene, o dicho de otra manera, que las mujeres no pueden tener pene o que los hombres no pueden tener vulva implica asignar estereotipos al grupo “mujeres” y al grupo “hombres”. El determinante clave no es que la mayoría de mujeres tengan vulva o que la mayoría de hombres tengan pene, sino que el elemento clave para que una generalización sea un estereotipo es creer que todas las personas que pertenecen al grupo “mujeres” u “hombres” comparten una misma característica por el simple hecho de pertenecer a estos grupos. En este sentido, exigir cirugías o exigir que se acuda a un proceso judicial para probar que hay cirugías o cambios morfológicos para realizar el cambio del componente sexo es la consecuencia de un estereotipo de género específico: para que los hombres puedan pertenecer al grupo “hombres”, éstos deberían tener pene o para que las mujeres puedan pertenecer al grupo “mujeres”, éstas deben tener vulva⁸⁹. Este estereotipo vinculado con la anatomía que se debe cumplir para pertenecer a un género también ha sido denominado cismormatividad:

La cismormatividad ofrece, como fundamento de la generificación del cuerpo y de la identidad social, dos argumentos que denominaré como esencialismo anatómico y teleología reproductiva. En virtud del esencialismo anatómico, se asume que cada individuo tiene un verdadero género, expresión social y epifenoménica de su verdadero sexo, incardinado en los órganos genitales con los que el individuo ha nacido, los cuales están culturalmente adscritos a un determinado y único género: la vagina es el marcador de lo femenino, el pene es la señal de lo masculino. La teleología reproductiva, por su parte, constituye el fundamento último de la categórica distinción entre lo masculino y lo femenino,

⁸⁷ Rebecca J. Cook & Simone Cusack. *Gender Stereotyping*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

⁸⁸ Rebecca J. Cook & Simone Cusack. *Gender Stereotyping*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

⁸⁹ Rebecca J. Cook & Simone Cusack. *Gender Stereotyping*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.

la cual justifica sobre la base del fin que, se sostiene, estructura la diferencia anatómica y da sentido a la existencia individual misma: la reproducción de la especie humana, a través de la cópula sexual. En ella, el pene erecto penetra a la vagina, en un acto que, de ser ‘exitoso’, conduce a la inseminación de la mujer, dando inicio al ciclo que permitirá la producción de un nuevo individuo de la especie humana. El esencialismo anatómico y la teleología reproductiva, en consecuencia, confluyen en el posicionamiento de la diferencia sexual como fundamento de la complementariedad reproductiva⁹⁰.

67. La CIDH en su Informe de Violencia contra las Personas LGBTI: “el término cisnormatividad (siendo el prefijo “cis” el antónimo del prefijo “trans”) ha sido usado para describir “la expectativa de que todas las personas son cissexuales [o cisgénero], que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos.⁸⁰ Así, en las sociedades americanas son predominantes las presunciones de que todas las personas son mujeres u hombres y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona”⁹¹.

68. En relación con los estereotipos de género relacionados con las personas trans y, en particular, con los cuerpos de personas trans, podemos acudir a sentencias de la Corte Interamericana cuyos pronunciamientos pueden interpretarse para abarcar estos conceptos. Por ejemplo, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México, la Corte afirmó que los estereotipos de género son las pre-concepciones de “atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁹². La Corte agrega que las condiciones derivadas de las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes “se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial...La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género”. Exigir que las personas se sometan a transformaciones corporales, bajo el entendido que sólo son mujeres aquéllas que tienen vulva o que sólo son hombres quienes tienen pene, implica atribuir atributos y características a los géneros “hombre” y “mujer”; esto es, se trata de estereotipos. Prácticas culturales de asociar los genitales con el sexo de las personas se agravan cuando las autoridades judiciales y en este caso la ley, es la que exige el estereotipo para que las personas puedan tener documentos que reflejen su identidad de género.

⁹⁰ Fernando Muñoz. [Cisnormatividad y transnormatividad como ideologías que articulan el tratamiento jurídico de la condición trans](#), Universidad Austral de Chile, 2016.

⁹¹ CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, p. 42.

⁹² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

69. En el Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, la Corte determinó que “exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad”⁹³. En igual sentido, exigir que las personas cambien su cuerpo con el fin de acceder a documentos que reflejen su identidad implica utilizar una idea tradicional sobre ser mujer u hombre (todas las mujeres tienen vulva, todos los hombres tienen pene) que impone cargas desproporcionadas sobre la integridad personal de las personas trans, lo que en ocasiones implica que renuncien a su identidad y sus formas de concebir sus cuerpos con el fin de que encajen en los procedimientos legales.

70. Asimismo, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado con respecto a los estereotipos de género relacionados con funciones o procesos reproductivos. En el Caso Fornerón e Hija contra Argentina⁹⁴, la Corte indicó: “tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad”. En este caso, la Corte interpretó que vincular los órganos reproductores a los roles de género reproducía los estereotipos de género.

71. En el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) contra Costa Rica. La Corte resaltó: “estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional”⁹⁵. Asimismo, en dicha sentencia, la Corte se pronunció sobre los efectos emocionales que tienen los estereotipos sobre los aparatos reproductivos y el género, indicando, respecto de las mujeres, que: “Las presiones familiares y sociales constituyen una carga adicional que incrementa la autoculpabilización”⁹⁶.

72. En el caso de las personas trans, los prejuicios sociales que apuntan a que no se puede ser “mujer” u “hombre” quien no cumple con ciertas expectativas sobre el cuerpo, dentro de las que se incluye una genitalidad específica, generan presiones para que las personas acudan a cirugías con el fin de protegerse contra la violencia o ajustarse a estereotipos de género. En este caso, no son sólo las presiones sociales, familiares y culturales, sino que la ley misma (que debería existir para proteger a las personas de la violencia) al exigir que las personas trans acudan a un proceso judicial, se convierte en una de las principales fuentes de violencia que generan

⁹³ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, 2012.

⁹⁴ Corte IDH, Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas.

⁹⁶ Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas.

presiones sobre la construcción de las identidades de las personas trans. La no correspondencia del cuerpo con las expectativas sociales y legales produce autoculpabilización en las personas trans, la cual es particularmente peligrosa dado que la tasa de depresión de esta población ya es desproporcionadamente alta.

El sexo, el género y las construcciones sociales

73. En su informe sobre violencia contra personas LGBTI en América, la Comisión Interamericana acoge la determinación del *sexo* como construcción social. Así, la CIDH afirma:

La Comisión toma nota del desarrollo del componente “sexo” como construcción social en la literatura académica queer e intersex, y que es clave para comprender las violaciones de derechos humanos de personas intersex. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino, y como un fenómeno biológico. Bajo esta teoría, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales⁹⁷.

74. En la cultura popular se hace referencia al “sexo biológico” de los hombres y las mujeres. Esto se debe a que culturalmente se ha establecido que sólo existen dos: hombres y mujeres. Sin embargo, los avances científicos han permitido establecer que no sólo existen dos opciones y que de hecho el sexo funciona más como un continuo de posibilidades, y menos como una fórmula binaria rígida⁹⁸. Al respecto, la académica Judith Butler se refiere a la distinción entre sexo e identidad de género al analizar experimentos en biología celular para “descubrir dónde radica verdaderamente el sexo”⁹⁹. A raíz de un estudio de personas con cromosomas XX que habían sido designadas médicamente como hombres, y personas con cromosomas XY que habían sido designados como mujeres -presumiblemente por las características sexuales secundarias- la académica Butler muestra que no hay una base biológica estable sobre la cual fundamentar el sexo, sino que las construcciones socio-culturales siempre están presentes¹⁰⁰. A lo que apunta esta dificultad en determinar para efectos de un experimento netamente biológico quién es hombre y quién es mujer es a la dificultad de distinguir entre el sexo y el género. Lo que muestra Butler es que la distinción entre sexo y género no es sostenible. No hay una forma de radicar el sexo en algún factor biológico anterior a las construcciones socio-culturales en torno al sexo sencillamente porque no hay tal cosa como un lenguaje biológico desprovisto de significaciones socio-culturales.

⁹⁷ CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 16.

⁹⁸ Claire Ainsworth, [Sex redefined](#), 18 de febrero de 2015.

⁹⁹ Judith Butler, *El género en disputa* (Madrid, Editorial Paidós), 1990.

¹⁰⁰ Judith Butler, *El género en disputa* (Madrid, Editorial Paidós), 1990, párrs. 217, 219, 222.

75. Las complejidades de la distinción entre el sexo y el género también son puestas de presente en un artículo académico¹⁰¹, que narra las tendencias y características de los crímenes de odio contra personas transgéneros a diferencia de otro tipo de crímenes. Este artículo concluye que “el motivo detrás de cada uno de estos crímenes descansa, principalmente, en la identidad transgénero de la víctima con la que el perpetrador se vincula, lo cual produce un sentimiento de traición y disgusto cuando la víctima revela su sexo genital”. Aquí, lo que Kidd y Witten manifiestan es que en los crímenes de odio en contra de personas trans la genitalidad de la persona trans no es el motivante de la acción violenta *per se*, sino la sensación de traición a lo establecido como sexo. En este sentido, la motivación de los crímenes de odio en contra de personas trans está dada por las complejidades en torno al sexo. Ahora bien, y comprendiendo que la categoría es dinámica, la percepción de traición podría transformarse al comprender el sexo como un constructo social, previniendo las múltiples formas de abuso y violencia que son frecuentes a lo largo de la vida de las personas trans.

EL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DEBE SER A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, GRATUITO, RÁPIDO Y ACCESIBLE

76. En el contexto de elaboración de este escrito se realizó una campaña por redes sociales con el numeral #MiNombreMildentidad y se circuló un cuestionario hecho en *Google Forms*, se hicieron dos preguntas: (1) ¿por qué considera importante poder cambiar su nombre y documento de identidad por uno que refleje su identidad de género? y (2) ¿por qué es importante que se haga por medio de un proceso fácil y rápido y no uno judicial? El cuestionario fue respondido por 28 personas. Las respuestas a estas preguntas están incluidas en el anexo 1 de este escrito y evidencian la necesidad de que se reconozca a personas trans el derecho a la rectificación del nombre y componente sexo en los documentos legales, a través de procedimientos administrativos sencillos.

77. En relación con las dos preguntas incluidas en la solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por el Estado de Costa Rica, nos referiremos a éstas de manera simultánea, ya que versan sobre temas conexos: si, de conformidad con los principios contemplados en la Convención Americana, los Estados están llamados a garantizar que las personas puedan modificar su nombre y el componente sexo en sus documentos legales, de manera que se reconozca su identidad de género, y si, de conformidad con la Convención Americana, dicho procedimiento debe ser administrativo o judicial. En relación con este último punto, el Estado de Costa Rica solicita a la Corte Interamericana se pronuncie sobre la convencionalidad del artículo 54 del Código Civil costarricense al disponer un trámite judicial para dicho reconocimiento.

78. El Artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, invocado por el Estado costarricense en su solicitud de Opinión Consultiva establece que: “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los

¹⁰¹ Jeremy Kidd y Tarynn Witten, *Journal of Hate studies*, Vol. 6, No. 31, 2008.

trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”. Al respecto observamos que esta disposición únicamente establece la posibilidad de modificar el nombre, y no el sexo o género en los documentos de identidad. Asimismo, establece un procedimiento judicial ante un tribunal costarricense. Por estas razones, y en concordancia con lo establecido anteriormente sobre la vulneración de los derechos humanos de personas trans que se generan con el establecimiento de un proceso judicial, donde deben evacuarse o presentarse pruebas patologizantes, consideramos que son disposiciones a todas luces insuficientes para garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y en este sentido, no resulta ser el procedimiento idóneo para ello.

79. Si bien establecimos que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica no puede ser utilizado por el Estado para garantizar el derecho a la identidad de género de las personas trans, consideramos importante pronunciarnos sobre el trámite establecido en el ordenamiento jurídico de Costa Rica para este procedimiento. El trámite a seguir para la modificación del nombre en este artículo está regulado por los artículos 55 y 56 de dicho código. El artículo 55 del Código Civil de Costa Rica establece que: “una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones”.

80. Si bien el Estado de Costa Rica no solicitó a la Corte Interamericana pronunciarse sobre el contenido de este artículo, nos parece fundamental pronunciarnos sobre el mismo, pues consideramos que su lenguaje resulta discriminatorio si quisiera aplicarse a un procedimiento de cambio de nombre para personas trans. Así, el procedimiento de rectificación de nombre y sexo registral necesario para el reconocimiento pleno de los derechos humanos de personas trans no puede equipararse a una simple modificación del nombre de una persona cisgénero (persona que no es trans), ya que para las personas trans la identificación en público de su identidad de género puede significar colocarlas en una situación de mayor riesgo a su integridad personal y a su vida. Además, la publicación de edictos que anuncien el cambio de nombre de una persona trans, constituye además una vulneración a su derecho a la vida privada y dignidad personal.

81. Por su parte, el artículo 56 establece lo siguiente: “En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior **y falta de antecedentes policíacos del solicitante**. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública” (resaltado propio). Esta disposición permite inferir que si la persona tiene antecedentes policíacos, el juez o jueza fallará en contra de la demanda, denegando la modificación del nombre.

82. Consideramos que esta disposición criminalizaría y discriminaría a personas trans, en caso que se utilizara para negar el derecho al cambio del nombre a personas trans. Entendemos que esta disposición hace referencia a la necesidad de evitar que las personas recurran a este cambio de nombre como manera de evadir la justicia. En ese caso, el Estado de Costa Rica podría adoptar medidas menos lesivas para evitar esta situación. Por ejemplo, vemos

que la ley de identidad de género de Bolivia establece la notificación del cambio de nombre y sexo registral de la persona a distintas autoridades estatales, incluyendo el Registro Judicial de Antecedentes Penales (Rejap) y el Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales (Sinarap) de la Policía Boliviana, y la ley de identidad de género de Argentina contiene una disposición similar.

83. En virtud de todo lo anterior, las organizaciones representadas en este escrito solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que afirme de manera categórica que, en virtud de la Convención Americana, los Estados deben proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendido como el derecho de toda persona a ser reconocida por el nombre y género con los que se identifica y percibe a sí misma. Este derecho se materializa con una interpretación integral de distintos artículos de la Convención Americana que consagran el derecho a la personalidad jurídica, integridad personal, vida privada, dignidad personal, libertad de expresión, nombre, libertad de circulación, derechos políticos, entre otros.

84. Asimismo, solicitamos a la Corte Interamericana que afirme que los Estados Miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen la obligación de derogar disposiciones legales que discriminen contra las personas trans o que sean interpretadas de manera que les niegue el ejercicio y goce de sus derechos humanos, sin discriminación alguna. En este mismo sentido, solicitamos a la Corte que declare que, en función de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar que los derechos contenidos en la Convención Americana puedan ser ejercidos por todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna con base en su identidad de género. Esto incluye la adopción de medidas legislativas como leyes de identidad de género que establezcan procedimientos administrativos, sencillos, gratuitos y sin requisitos patologizantes para que las personas trans tengan acceso a la rectificación de su nombre y sexo registral en sus documentos legales.

85. Específicamente en relación con Costa Rica, recomendamos que no se aplique lo establecido en los artículos 54, 55, y 56 para personas trans que quieran rectificar su nombre y sexo registral en sus documentos de identidad, de conformidad con su identidad de género, y que el Estado adopte una ley de identidad de género no patologizante y que incluya un proceso administrativo para tal reconocimiento, en consulta con organizaciones de derechos humanos de personas trans, líderes y lideresas trans y miembros de estos grupos. Mientras ello ocurre, recomendamos que se emita un decreto ejecutivo a tal efecto, también luego de una consulta amplia y participativa donde sean consultadas personas trans.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL

86. Si bien la pregunta del Estado de Costa Rica se centra en los beneficios de parejas del mismo sexo, consideramos importante destacar que cada vez hay más pronunciamientos internacionales que afirman la importancia de respetar los distintos modelos de familia, inclinándose por una interpretación diversa de la misma¹⁰². Así, tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana se han pronunciado rechazando la protección de un único modelo de familia, o el “modelo de familia tradicional”¹⁰³. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”¹⁰⁴.

87. Sin perjuicio de esto, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han recurrido bien a interpretaciones literales del texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁵, bien al “consenso europeo”¹⁰⁶ para afirmar que la negativa de un Estado en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo viola las obligaciones estatales asumidas por los Estados, mediante la ratificación de los tratados respectivos. Si bien la solicitud planteada por el Estado de Costa Rica no apunta directamente al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, consideramos importante resaltar que (1) la Corte Interamericana ya ha descartado el alegato de la “falta de un consenso regional”, en su caso de Karen Atala e Hijas contra Chile¹⁰⁷; y (2) en el ámbito interamericano, es

¹⁰² Véase por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990). Párr. 2. 24; Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000). Párr. 27. Asimismo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comentario General No. 19, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 23 – La familia, 39 Sesión, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990), párr. 2.

¹⁰³ Véase, por ejemplo, T.E.D.H., Caso Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal (No. 33290/96), Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párrs. 34 a 36. T.E.D.H., Caso Karner v. Austria (No. 40016/98), Sentencia de 24 de octubre de 2003, párr. 41. En caso Kozak contra Polonia, el TEDH dispuso “vida familiar “necesariamente debe tener en cuenta los desarrollos en la sociedad y los cambios en la percepción de asuntos sociales, estado civil y relaciones, incluyendo el hecho de que no existe una manera única o una sola elección en el ámbito de cómo llevar y vivir la vida familiar o privada propia.” T.E.D.H., Kozak vs. Polonia, 13102/02 (2 de marzo de 2010). Párrs. 98-99.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, 2012.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos. Caso Joslin contra Nueva Zelanda. Comunicación 902 / 1999. CCPR/C/75/D/902/1999 (2002). Párr. 8.2.

¹⁰⁶ T.E.D.H., Caso Schalk y Kopf v. Austria (30141/04), Sentencia de 24 de junio de 2010.

¹⁰⁷ Al respecto, en dicha oportunidad, indicó la Corte Interamericana que “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”. Este precedente fue también citado por la Corte en la sentencia del caso Duque contra Colombia. Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C

necesario hacer una interpretación de la Convención Americana en su conjunto, y a la luz del principio de no discriminación, lo que permite afirmar que la negativa de reconocer el matrimonio a parejas por el sexo de las personas que componen la pareja es una distinción injustificada bajo la Convención Americana, a todas luces discriminatoria, en razón de la orientación sexual y el sexo.

88. Específicamente en relación con el reconocimiento de los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su decisión en el caso de Edward Young contra Australia de 2003 estableció que la distinción entre parejas del mismo sexo que eran excluidas de los beneficios pensionarios bajo la ley, y aquellas uniones de parejas de distintos sexos que no estaban casadas, no era una diferencia razonable ni objetiva. Además que no se habían demostrado factores que justificasen tal distinción; todo lo cual le llevó a concluir que se estaba frente a una situación de discriminación con base en la orientación sexual o el sexo de las personas¹⁰⁸. De igual relevancia es la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso X contra Colombia, al concluir que el Estado había incurrido en una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no proporcionar beneficios de pensión a parejas del mismo sexo no casadas, en la medida que dichos beneficios sí eran reconocidos a parejas no casadas de distinto sexo¹⁰⁹.

89. Asimismo, en el caso Karner contra Austria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el Estado había incurrido en una violación del derecho a la no discriminación, y la vida privada y familiar, ya que no se le había reconocido como aplicable a una pareja sobreviviente del mismo sexo, una ley sobre subrogación arrendataria, al mismo tiempo que sí se le reconocía a una pareja sobreviviente no casada de distinto sexo¹¹⁰. En el caso Kozak contra Polonia, el Tribunal Europeo consideró que una ley de arrendamientos que excluía a parejas del mismo sexo de la definición de “cohabitación marital de facto” era violatoria de la Convención Europea, en base a que dicha exclusión no era necesaria para avanzar la protección de la familia tradicional¹¹¹.

90. Vale destacar, adicionalmente, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Oliari y otros contra Italia, en el cual dicha corte analizó si el Estado viola el derecho a la no discriminación con base en la orientación sexual si no garantiza que las parejas del mismo sexo puedan conformar algún tipo de unión civil. En este caso, el Tribunal Europeo indicó que el artículo 8 del Convenio Europeo que establece el derecho a la vida privada y familiar, impone obligaciones negativas (abstenerse de interferir arbitrariamente en el ejercicio de este derecho), y obligaciones positivas (medidas para asegurar el respeto efectivo de ese derecho)¹¹².

No. 239, párr. 92. Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111, citando a Comité de Derechos Humanos, caso Edward Young v. Australia, Communication No. 941/2000, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/941/2000 (2003), párr. 10.4.

¹⁰⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, X. vs. Colombia, Comunicación No. 1361/2005, CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007.

¹¹⁰ TEDH, Karner vs. Austria, 40016/98. 24 de octubre de 2003.

¹¹¹ T.E.D.H., Kozak vs. Polonia, 13102/02. 2 de marzo de 2010.

¹¹² T.E.D.H., Oliari y otros vs. Italia, 18766/11 y 36030/11. 21 de julio de 2015.

91. Finalmente, constituye un precedente importante la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Ángel Alberto Duque contra Colombia, en el cual el Tribunal estableció que:

En el presente caso, se puede concluir que el Estado no presentó una justificación objetiva y razonable para que exista una restricción en el acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual. En consecuencia, la Corte encuentra que la diferenciación establecida en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del decreto 1889 de 1994 con fundamento en la orientación sexual para el acceso a las pensiones de sobrevivencia es discriminatoria y viola lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

Por tanto, la Corte encuentra que la existencia de una normatividad interna vigente en el año 2002 que no permitía el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, era una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional. Adicionalmente a lo anterior, ese hecho ilícito internacional afectó al señor Duque, en la medida que esas normas internas le fueron aplicadas por medio de la respuesta del COLFONDOS a su gestión al respecto y por la sentencia de tutela del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y la sentencia del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá¹¹³.

RECONOCIMIENTO A NIVEL DE DERECHO COMPARADO

92. En relación con el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivencia a parejas del mismo sexo, ya la Corte Interamericana en su sentencia en el caso Duque contra Colombia hizo referencia al marco normativo y a la protección jurisprudencial que se ha venido dando en varios países de la región, tales como en Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, México, Uruguay, bien sea a través de la figura de la unión civil o del matrimonio¹¹⁴. En la región se ha reconocido también el matrimonio entre parejas del mismo sexo en Canadá a través de una ley aprobada para tal efecto de 2005¹¹⁵.

93. En países fuera de la región, ha habido en los últimos años un mayor reconocimiento a los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, a través del

¹¹³ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 124 y 125.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 113-121.

¹¹⁵ Civil Marriage Act [Ley de Matrimonio Civil], S.C. 2005, c. 33 (Can.).

reconocimiento de uniones de hecho¹¹⁶, uniones civiles¹¹⁷ o bajo la figura del matrimonio¹¹⁸. Así, observamos que existe una tendencia en los países en la región, y fuera de ésta para proteger y garantizar los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo. De esta manera, y “como se desprende de la actividad judicial y legislativa en relación a la protección de parejas del mismo sexo, muchas democracias liberales están sosteniendo un debate riguroso en relación al alcance y el progreso de la igualdad de derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales, y transexuales, y han concluido que leyes que excluyen a las parejas del mismo sexo de los derechos y responsabilidades del matrimonio ofenden inaceptablemente valores fundamentales de igualdad y dignidad humana.”¹¹⁹

94. En Colombia los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo han sido reconocidos únicamente a través de la Corte Constitucional en función del desarrollo y respeto de la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales, así como el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a ser protegidas por Estado. Este proceso de reconocimiento se puede dividir en dos momentos específicos. Primero con la expedición de la sentencia C-075 de 2007 en la que se reconoció por primera vez que el legislador al limitar el régimen patrimonial entre compañeros permanentes¹²⁰ a las uniones conformadas por un hombre y una mujer violaba derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo y establece los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo sin incluirlas dentro del concepto de familia. Posteriormente, luego de la sentencia C-577 de 2011¹²¹ en la que

¹¹⁶ Jurisdicciones que reconocen el registro de parejas de hecho incluyen: Australia (2003); Reino Unido (2004); Suiza (2005); Eslovenia (2005); República Checa (2006); Victoria, Australia (2008); Territorio de la Capital Australiana, Australia (2008); Hungría (2009); Austria (2009); Nueva Gales del Sur, Australia (2010); Isla de Man (2011); Liechtenstein (2011); Queensland, Australia (2011); Estonia (2014); y Croacia (2014). Ver *Amici Curiae*, presentado por varias organizaciones LGBTI de la región de las Américas, ante la Corte Interamericana, en el caso de Ángel Alberto Duque (Caso 12.841), contra Colombia. 9 de septiembre de 2015.

¹¹⁷ Jurisdicciones que incluyen uniones civiles incluyen: Nueva Zelanda (2004); Andorra (2005); Distrito Federal (Ciudad de México), México (2006); Coahuila, México (2007); Uruguay (2007); Ecuador (2008); Brasil (2011); Colima, México (2013); Malta (2014); Gibraltar (2014), y Chile (2015). Ver *Amici Curiae*, presentado por varias organizaciones LGBTI de la región de las Américas, ante la Corte Interamericana, en el caso de Ángel Alberto Duque (Caso 12.841), contra Colombia. 9 de septiembre de 2015.

¹¹⁸ “En el 2001, Holanda se convirtió en el primer país en reconocer la igualdad matrimonial. Desde entonces, al menos 22 jurisdicciones, muchas de las cuales habían reconocido previamente el registro de las parejas de hecho o las uniones civiles, han reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo: Bélgica (2003); Canadá (2005), España (2005); Suráfrica (2006); Suecia (2009); Noruega (2009); México (2009, en algunas jurisdicciones); Argentina (2010); Islandia (2010); Portugal (2010); Dinamarca (2012); Brasil (2013); Francia (2013); Uruguay (2013); Inglaterra y Gales (2013); Nueva Zelanda (2013); Luxemburgo (2014); Escocia (2014); Irlanda (2015); Groenlandia (2015); Finlandia (2015); y los Estados Unidos (2015).” Ver *Gay Marriage Around the World [Matrimonio Homosexual Alrededor del Mundo]*, 26 de junio de 2015, PEW RESEARCH CENTER, (en inglés), disponible en: <http://www.pewforum.org/2015/06/26/gay-marriage-around-the-world-2013/>. Documento citado en: *Amici Curiae*, presentado por varias organizaciones LGBTI de la región de las Américas, ante la Corte Interamericana, en el caso de Ángel Alberto Duque (Caso 12.841), contra Colombia. 9 de septiembre de 2015.

¹¹⁹ Ver *Amici Curiae*, presentado por varias organizaciones LGBTI de la región de las Américas, ante la Corte Interamericana, en el caso de Ángel Alberto Duque (Caso 12.841), contra Colombia. 9 de septiembre de 2015.

¹²⁰ En esta sentencia se analizó la ley 54 de 1990 que define la Unión Marital de Hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

¹²¹ En esta sentencia se analiza si excluir a las parejas del mismo sexo de la protección legal derivada del matrimonio afecta derechos fundamentales. En esta sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional hizo las siguientes determinaciones, entre otras: 1) La heterosexualidad no es una característica predicable de todo tipo de familia, por lo que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones. La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales; 2) La familia desde una faceta de derechos es en sí misma un derecho de la pareja y, especialmente, de los niños tener una y a no ser separados de ella, pero a la vez es titular del derecho a la intimidad. Y como institución básica de la sociedad, conlleva como primera consecuencia, un mandato de protección integral para el Estado y la sociedad sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundarla. Para lograr que el derecho al libre desarrollo de la personalidad les sea respetado a los homosexuales y que en el ámbito de las regulaciones sobre la familia se supere el déficit de protección al que están sometidos, hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho, que les permita optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización y de consecuente protección y la posibilidad de constituirla como una unión de hecho que ya les está reconocida; 3) La conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad es que la expresión de la voluntad responsable para

se reconoce que las parejas del mismo sexo conforman familia, institución a partir de la cual se reitera la importancia de la protección patrimonial así como de los efectos personales del vínculo que las une, señalando que existe por parte de estas la necesidad de contar un régimen de protección similar al que accedían las parejas del mismo sexo con el matrimonio.

95. A partir de estas sentencias se han realizado otros pronunciamientos¹²² que han buscado afianzar el reconocimiento y protección de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo en relación con el acceso a la pensión de sobrevivientes, el derecho a alimentos entre la pareja, el acceso a mecanismos de protección del patrimonio familiar y la posibilidad de heredar o recibir una parte de los bienes de la herencia al momento del fallecimiento de la pareja.

96. En el caso colombiano aunque los derechos patrimoniales fueron el primer reconocimiento en el ámbito la relación de pareja cuando ésta era conformada con otra persona del mismo sexo, hoy, las cuestiones patrimoniales se entienden sólo como una dimensión de lo humano que está presente en las relaciones de pareja. Ello debido a que al reconocer las parejas del mismo sexo como familia se evidenció que el fundamento de las protecciones en aquellos ámbitos patrimoniales no ha sido la existencia de una relación patrimonial, sino la existencia de una comunidad de vida, de una relación de afectos, emociones y sentimientos, en torno a acciones solidarias mutuas¹²³.

DERECHOS PATRIMONIALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA

97. La solicitud de Opinión Consultiva interpuesta por el Estado de Costa Rica plantea las siguientes preguntas:

Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

conformar una familia debe ser plena, es decir que debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por una pareja del mismo sexo; 4) La imposibilidad de que las familias conformadas por parejas del mismo sexo accedan a un régimen de protección mayor que la unión de hecho, crea un déficit de protección para éstas y la necesidad de instaurar una figura contractual que les permita constituir la familia con base en un vínculo jurídico.

¹²² Sentencias C-336 de 2008, C-798 de 2008, C-029 de 2009, C-283 de 2011, C-238 de 2012, SU-214 de 2016.

¹²³ No obstante, los avances jurisprudenciales en el reconocimiento de los derechos patrimoniales y la protección a las parejas del mismo sexo, en Colombia la aplicación de estos precedentes es aún compleja debido a la persistencia de prejuicios en las y los agentes del Estado y las acciones promovidas por la Procuraduría General de la Nación que ha buscado deslegitimar los pronunciamientos judiciales a través de acciones de nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional o acciones de tutela en amparo del orden constitucional y legal que aducen que reconocer el derecho a la familia a las parejas del mismo sexo atenta contra éstos.

En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

98. Si bien el Estado de Costa Rica en su solicitud de opinión consultiva se refiere a derechos patrimoniales derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo¹²⁴, la Corte IDH en el caso Duque vs Colombia se refirió en general a los derechos de protección derivados del vínculo de una pareja del mismo sexo¹²⁵; motivo por el cual en este documento se hará referencia a los derechos derivados del vínculo de las parejas del mismo sexo como derechos de protección.

99. En este sentido, solicitamos a la Corte IDH que no restrinja su pronunciamiento a los derechos relacionados únicamente con el patrimonio o la protección económica de las parejas sino que desde la aplicación del principio *pro persona* su interpretación la realice con relación a todos los derechos de protección como lo sostuvo en la sentencia del caso en mención¹²⁶.

100. La Corte Interamericana en su sentencia en el caso de Ángel Alberto Duque concluyó que el Estado colombiano había violado el derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana, pues no había logrado justificar de manera “objetiva y razonable” que hubiese una restricción en el acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual¹²⁷.

101. Tal y como fue establecido al inicio de este escrito, la Corte IDH ha sostenido que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación es inseparable de la dignidad esencial de la persona y que en el marco del derecho internacional ha ingresado en el dominio del *ius cogens* por lo que sobre éste descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional permeando todo el ordenamiento jurídico¹²⁸.

102. En los casos de parejas del mismo sexo, la Corte IDH, luego de revisar la doctrina y jurisprudencia de organismos internacionales¹²⁹, ha establecido un estándar de protección en

¹²⁴ Estado de Costa Rica, solicitud de opinión consultiva, literal D, numeral 2, “Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?” pág. 9.

¹²⁵ La Corte IDH afirmó que: “...todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte.” Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de febrero de 2016. Párr. 110.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de febrero de 2016.

¹²⁷ Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de febrero de 2016, párr. 124.

¹²⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 269. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, “Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 79. Corte IDH, Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de febrero de 2016, párr. 91.

¹²⁹ Algunas de ellas son: O.E.A., AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 (“LA ASAMBLEA GENERAL [...] RESUELVE: 1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su

materia de orientación sexual e identidad de género sobre tres premisas: 1) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH¹³⁰, 2) no es necesario que exista un consenso sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales para protegerlos, y 3) basta con constatar que de manera explícita o implícita se haya tenido en cuenta la orientación sexual de la persona para determinar que esta identificación de la orientación sexual viola el principio de igualdad¹³¹.

103. Este estándar es desarrollado a partir de los deberes y derechos consagrados en los artículos 1 y 24 de la CADH, normas que se vulneran cuando la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación en relación con las categorías protegidas, como sería el caso de los ordenamientos jurídicos nacionales cuando las parejas del mismo sexo no están protegidas.

104. Siguiendo los estándares mencionados, para establecer la manera en que un Estado no incurriría en violación del derecho a la igualdad y no discriminación por una categoría protegida en relación con los derechos de las parejas del mismo sexo, es necesario contemplar las posibilidades genéricas que podría adoptar la normatividad interna de un país y si ésta tendría efectos discriminatorios.

Posibilidades de regulación	Regulaciones excluyentes		Regulación igualitaria
	Omisión legislativa sobre los derechos de protección de las parejas del mismo sexo	Figuras jurídicas diferenciadas para los derechos de protección de parejas del mismo sexo y para parejas de diferente sexo	Igual normatividad para los derechos de protección de parejas independiente del sexo de sus integrantes
Criterios de discriminación			
Diferencia de trato	Diferencia de hecho	Diferencia jurídica	No hay diferencia

ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”); T.E.D.H., Caso Clift Vs. Reino Unido, (No. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010; Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1992; Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, 17 abril 2007; Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009; Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003; Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008; Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010; Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008 e informes de algunos relatores especiales como el Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004 en el que se señala que las normas internacionales de los derechos humanos prohíben toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y a sus factores determinantes básicos, así como a los medios para conseguirlos, por motivos de orientación sexual y que las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos excluyen por completo la discriminación por razones de orientación sexual.

¹³⁰ En la sentencia del Caso Atala Riffo y niñas contra Chile la Corte IDH señaló que la orientación sexual estaba protegida por el artículo 1 dentro de la categoría o cualquier otra condición social. Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 83-93.

¹³¹ Contreras, Andrés y Lamaitre, Julieta, “La prohibición de la discriminación por orientación sexual en el litigio estratégico: el caso Duque vs. Colombia”. En: El Caso Ángel Alberto Duque Sentencia De La Corte Interamericana, La Responsabilidad Del Estado Colombiano Por La Violación Del Derecho A La Igualdad Y La No Discriminación Por Orientación Sexual. Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 2016, P.15-39.

Se basa en una categoría protegida	Sí, la orientación sexual	Sí, la orientación sexual	No
Reviste un carácter discriminatorio ¹³²	La omisión legislativa por inadvertencia o por un abierto propósito discriminatorio, a priori no evidencia una razón con base en la cual se justifique la diferencia de trato	EL principio de igualdad, indica que todas las formas de familia y orientaciones sexuales deben recibir el mismo trato, sin que ninguna sea privilegiada o exaltada por encima de otra ¹³³ . Por lo que resulta cuestionable que los derechos de las parejas del mismo sexo deban ser ejercidos o protegidos recurriendo a una figura jurídica diferente de la aplicable a las parejas de diferente sexo y que, según la inclusión legislativa, podría tener efectos jurídicos diferentes ¹³⁴ .	No.
	En este tipo de regulaciones es recurrente que se aluda como finalidad de la diferenciación la protección de una forma particular de familia ¹³⁵ , no obstante ante la Corte IDH ni en tribunales nacionales como el colombiano se ha demostrado el vínculo causal entre la diferenciación y la protección, por el contrario se ha establecido que favorecen situaciones discriminatorias ¹³⁶¹³⁷ .		

105. El cuadro anterior no busca ser exhaustivo sino evidenciar de manera general las dificultades que para el principio de igualdad y no discriminación presentan regulaciones normativas diferentes de las igualitarias en relación con los derechos derivados de la relación entre la pareja conformada por personas del mismo sexo.

106. Dificultades que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH permiten establecer que excluir a las parejas del mismo sexo del disfrute de los derechos de

¹³² Cfr. Duque vs Colombia. Señala que una diferencia de trato basada en una categoría protegida es justificable a la luz de la convención si el Estado prueba que: tiene una justificación objetiva y razonable, una finalidad legítima y proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

¹³³ La Corte Constitucional colombiana en sentencia SU-214 de 2016 en relación con la creación de contratos diferentes al matrimonio para parejas del mismo sexo señaló: “Es una contradicción evidente afirmar que las parejas del mismo sexo constituyen familia, pero que para contraer un vínculo marital y solemne, deban hacerlo recurriendo a una figura jurídica no sólo diferente de aquella aplicable para las parejas heteroafectivas, sino con efectos jurídicos reducidos e inciertos (contrato civil innominado). Hombres y mujeres forman parte de la especie humana y la igualdad implica dar un trato igual a los que son iguales”.

¹³⁴ Esta forma de regulación lleva implícita también una discriminación simbólica que señala a las parejas del mismo sexo como imitadoras del derecho de las parejas heteroafectivas que si lo tienen. Partiendo de la necesidad de perpetuar la diferenciación del “otro” y no, de promover la igualdad.

¹³⁵ Véase Corte IDH. Sentencia caso Atala Riffo y niñas vs Chile, en la que se señala que para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la existencia probada o no de una posibilidad. Párr.119

¹³⁶ Véase. Corte IDH. Sentencia caso Duque vs Colombia, Corte Constitucional colombiana. Sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-029 de 2009, C-283 de 2011, SU-214 de 2016, entre otras, así como TEDH sentencia del caso Schalk y Kopf vs. Austria (No. 30141/04) fue dictada por una Sala del TDH el 24 de junio de 2010 y adquirió carácter definitivo el 22 de noviembre de 2010, con arreglo al art. 44.2 del Convenio (texto establecido por el Protocolo N° 11), y México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala, 19 de Junio de 2015. 1a./J.43/2015, entre otros.

¹³⁷ Otros razones que se exponen para justificar la diferencia entre las parejas del mismo sexo, es la imposibilidad jurídica que existe en algunos países de casarse y la imposibilidad biológica de engendrar entre la pareja. Motivaciones que en el caso de las parejas de diferente sexo no son un requisito para acceder a los derechos de protección derivados de su vínculo afectivo.

protección derivados de su vínculo afectivo en razón del ejercicio de la orientación sexual es una forma de discriminación proscrita por los artículos 1 y 24 de la CADH; por que la orientación sexual de una persona no pueden constituir un obstáculo para acceder a los derechos de protección, pues ello implicaría calificar de ilegítima su opción de vida con la consecuente sanción de la expulsión del ordenamiento jurídico o la inferioridad.

107. Reconocer los derechos de protección a las parejas del mismo sexo derivados de una relación afectiva es un deber de los Estados partes de la CADH emanada de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación. En relación con las obligaciones de los Estados de no discriminar, la Corte IDH ha establecido¹³⁸ que éstos: 1) deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación jurídica o de hecho; 2) están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas; 3) tienen un deber especial de protección respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.

108. En consecuencia, si la exclusión de las parejas del mismo sexo de los derechos de protección constituye una forma de discriminación, estos derechos se encuentran protegidos por los artículos 1 y 24 de la CADH y, por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de:

- abstenerse de expedir normas que directa o indirectamente creen situaciones que impidan jurídicamente o de hecho que las parejas del mismo sexo gocen de los derechos de protección;
- adoptar disposiciones de derecho interno que reconozcan y garanticen el ejercicio de los derechos de protección derivados del vínculo de las parejas del mismo sexo;
- brindar especial protección a las parejas del mismo sexo para que agentes del Estado o particulares no obstaculicen el disfrute de los derechos de protección a las parejas del mismo sexo.

109. A partir de estas obligaciones se concluye que la respuesta a la pregunta formulada por el Estado de Costa Rica es afirmativa: la CADH contempla la protección de la orientación sexual de la discriminación en los derechos de protección derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, y lo que conlleva a que el Estado deba reconocer todos los derechos de protección, incluidos los patrimoniales, reconocidos a las parejas de diferente sexo, en virtud del principio de igualdad.

¹³⁸ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 101, 103 y 104.

110. Estos derechos no requieren la existencia de una figura jurídica diferente a la que ya exista en la normatividad nacional en relación con las parejas heteroafectivas. Asimismo, es importante señalar que en todo caso que el Estado decida expedir cualquier disposición legislativa destinada a establecer una diferencia entre parejas del mismo sexo o de diferente sexo ésta debe superar la revisión de no discriminación esbozada anteriormente.

111. La negación a incluir a las parejas del mismo sexo en los derechos de protección derivados de los vínculos afectivos reconocidos a las parejas heterosexuales, así como del concepto de familia, está fundamentada, más que en principios de derecho, en juicios morales, y el temor infundado de un grupo social a perder un privilegio, ya que al extenderse la protección que la ley les otorga, a otras formas de familia y relaciones, su estado de cosas permanece intacto, su protección no se ve menguada. No obstante, las situaciones de exclusión de un grupo poblacional dentro un sistema de derechos humanos que supone la igualdad de derechos ante la ley, conlleva como ya se dijo antes, la violación de derechos fundamentales.

112. Es así, que una respuesta negativa o que deje a los Estados en libertad de reconocer los derechos de protección de las parejas homoafectivas derivaría en situaciones incompatibles con el principio de igualdad y la dignidad humana, como sería: avalar la expedición de normas que lleven a considerar superiores a las parejas heterosexuales y merecedoras de más o mejores derechos que las parejas del mismo sexo.

113. La Corte IDH no debe esperar a que exista un consenso sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en todos los países de la región, ya que se trata de pronunciarse sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, piedra angular de la Convención Americana, y aceptado por los Estados. Aplazar un pronunciamiento claro sobre los derechos de las parejas del mismo sexo y las correlativas obligaciones de los Estados, u optar por una forma interpretativa, que sólo aborde caso por caso, puede generar efectos perversos, como en el caso de la aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana¹³⁹, de controversias interpretativas en el reconocimiento de los derechos, sus alcances y sus procedimientos que terminan haciendo nugatorio los derechos reconocidos a las parejas del mismo sexo, o enviando el mensaje a la comunidad interamericana que las parejas que son importantes son sólo aquellas compuestas por personas del mismo sexo.

114. Actualmente en Costa Rica, como en otros países de la región, existe una diferencia de trato que se configura como una discriminación, en relación con el tratamiento a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, en comparación con el tratamiento que se da a parejas compuestas por personas de distinto sexo. Si bien la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) ha adoptado medidas en favor de las parejas del mismo sexo -por ejemplo, a través

¹³⁹ Un ejemplo de ello se puede observar en el número de sentencias que ha proferido la Corte Constitucional colombiana sobre el acceso a la pensión por parte de la persona sobreviviente de una pareja del mismo sexo (C-336/08, T-1241/08, T-051/10, C-121/10, T-592/10, T-716/11, T-860/11, T-357/13, T-327/14, T-151/14, T-823/14, T-935/14).

del reconocimiento del beneficio familiar del seguro de salud en 2014¹⁴⁰, y la decisión en junio de 2016 de extender el beneficio de pensión por sobrevivencia a las parejas del mismo sexo¹⁴¹- de manera general, ni las parejas del mismo sexo, ni sus derechos patrimoniales, son reconocidos por el Estado costarricense.

115. En Costa Rica, en el año 2013, se promulgó la Reforma de la Ley General de la Persona Joven, estableciéndose que las personas jóvenes tienen derecho a no ser discriminadas por su sexo u orientación sexual, entre otras categorías¹⁴². Asimismo, dicha ley establece “el derecho al reconocimiento, **sin discriminación contraria a la dignidad humana**, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años”¹⁴³.

116. Con base en esta ley, que aplica a personas menores de 35 años, Cristian Zamora y Gerald Castro iniciaron una acción legal en 2013 ante el Juzgado de Familia de Goicoechea para reconocer su relación, incluyendo para proteger los bienes de la pareja y poder tomar decisiones médicas que la pareja no pueda tomar. En junio de 2015, el Juzgado reconoció la unión de hecho de esta pareja de hombres, en un fallo inédito e histórico en Costa Rica. Sin embargo, la sentencia beneficia únicamente a la pareja que inició la acción legal, es decir, los casos pendientes quedan a la discrecionalidad de cada juez o jueza¹⁴⁴. En julio de ese mismo año -por un error de “digitación” siendo que una mujer había sido registrada años atrás como hombre- dos mujeres (Jazmín Elizondo y Laura Flórez-Estrada) pudieron registrar su matrimonio¹⁴⁵. Sin embargo, el Registro Civil interpuso una acción legal para anular dicho matrimonio, al no ser reconocido por el marco legal en Costa Rica¹⁴⁶.

117. En conclusión, derechos reconocidos a las parejas de distinto sexo no pueden ser negados a parejas del mismo sexo, pues dicha distinción está fundamentada en la orientación sexual, y esa distinción es discriminatoria, según lo ya establecido por la Corte Interamericana, salvo que la justificación sea objetiva, razonable y de mucho peso.

¹⁴⁰ La Tercera, “Costa Rica autoriza a incluir parejas homosexuales en seguro social” <http://www.latercera.com/noticia/costa-rica-autoriza-a-incluir-parejas-homosexuales-en-seguro-social/>.

¹⁴¹ La Nación, CCSS extenderá beneficio de pensión por muerte a parejas del mismo sexo, 9 de junio de 2016. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/salud-publica/CCSS-aprueba-extension-beneficio-parejas_0_1565843509.html.

¹⁴² República de Costa Rica, La Gaceta No. 130, 8 de julio de 2013, “Reforma de la Ley General de la Persona Joven, No. 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y del Código Municipal, Ley No. 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Artículo 2(h), disponible en: www.gaceta.go.cr/pub/2013/07/08/COMP_08_07_2013.pdf.

¹⁴³ República de Costa Rica, La Gaceta No. 130, 8 de julio de 2013, “Reforma de la Ley General de la Persona Joven, No. 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y del Código Municipal, Ley No. 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Artículo 2(m), disponible en: www.gaceta.go.cr/pub/2013/07/08/COMP_08_07_2013.pdf (resaltado propio).

¹⁴⁴ La Nación, Pareja gay logra garantías con primera unión de hecho de Costa Rica, 3 de junio de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/Pareja-garantias-primera-union-hecho_0_1491450876.html.

¹⁴⁵ La Nación, Jazmín y Laura: la historia de dos mujeres casadas, 15 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/derechos-humanos/Jazmin-Laura-historia-mujeres-casadas_0_1524447545.html.

¹⁴⁶ La Nación, Jazmín y Laura: la historia de dos mujeres casadas, 4 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/Registro-nulidad-matrimonio-mujeres_0_1522247857.html.

118. Excluir a las parejas del mismo sexo del disfrute de los derechos que se les reconocen a las parejas de distinto sexo, compromete la responsabilidad estatal al violarse el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, pues la ley protege de manera diferenciada pero no justificada de manera objetiva y razonable a las parejas con base en su sexo, su orientación sexual y su vínculo afectivo.

119. En relación con esto, si el Estado no toma medidas para garantizar (o toma medidas para restringir) el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la integridad física, dignidad, vida privada, a formar una familia -que como establecimos anteriormente no se refiere a un único modelo de familia y ciertamente la Convención Americana no se limita a un modelo “tradicional” de familia-, y a la propiedad, entre otros, incurre en responsabilidad internacional por la violación de la obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, sin discriminación alguna, incluyendo con base en la orientación sexual de las personas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

CONCLUSIONES

120. Existe un consenso a nivel de los organismos internacionales y regionales de derechos humanos en considerar que los Estados no pueden discriminar a las personas con base en su orientación sexual y la identidad de género. Como se expuso, es ampliamente aceptado por órganos de tratado de derechos humanos y organismos especializados de la ONU, así como por la Corte y la Comisión Interamericanas que la no discriminación e igualdad ante la ley son derechos que los Estados están llamados a respetar y garantizar respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo con base en la orientación sexual e identidad de género.

121. De esta manera, la Corte Interamericana está llamada a responder las preguntas formuladas por el Estado de Costa Rica, interpretando la Convención Americana a la luz del principio de no discriminación e igualdad ante la ley. La interpretación de la Convención Americana para los fines de esta Opinión Consultiva debe estar estrictamente fundamentada en las garantías establecidas en los Artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana, y la interpretación *pro persona* y evolutiva de los tratados. El pronunciamiento de la Corte IDH en este sentido debe fundamentarse en un análisis coherente e integral de la Convención Americana.

122. En relación con el derecho a la rectificación del nombre y componente sexo, de conformidad con la identidad de género de cada persona, en años recientes organismos internacionales y regionales de derechos humanos han afirmado que los Estados deben reconocer este derecho, como parte de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos

humanos, sin discriminación alguna. Asimismo, varios países, dentro y fuera de la región de las Américas, han venido garantizando este derecho a través de medidas legislativas o decretos ejecutivos.

123. En relación con ello, las organizaciones representadas en este escrito solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que afirme de manera categórica que, en virtud de la Convención Americana, los Estados deben proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de su identidad de género, entendido como el derecho de toda persona a ser reconocida por el nombre y género con los que se identifica y percibe a sí misma. Este derecho se materializa con una interpretación integral de distintos artículos de la Convención Americana que consagran el derecho a la personalidad jurídica, integridad personal, vida privada, dignidad personal, libertad de expresión, nombre, libertad de circulación, derechos políticos, igualdad ante la ley, entre otros.

124. Asimismo, establecimos que considerando que los Estados se comprometieron a garantizar todos los derechos de las personas, sin discriminar por razón de sexo, esto implica que el sexo no puede ser un requisito o condicionante para ejercer derechos. Por otra parte, consideramos que la imposibilidad de las personas de hacer modificaciones o rectificaciones de su nombre y componente sexo en sus documentos, atenta también contra las identidades de género prehispanicas, como las personas Muxe, quienes se ubican fuera del binario hombre/mujer, y no encajan necesariamente con las identidades de género aceptadas y reconocidas por sociedades occidentales/occidentalizadas.

125. Exigir a las personas acudir a procesos judiciales implica -como hemos visto con las leyes en la región que establecen un trámite judicial- que las personas deben probar ante jueces y juezas que existió algún tipo de cirugía o cambio morfológico en el cuerpo, con el fin de que ellos y ellas puedan realizar el cambio de sexo en el Registro Civil. Esto implica por lo menos violaciones a los derechos humanos, con base en tres fundamentos. En primer lugar, establece un régimen legal basado en estereotipos sobre cómo deben ser los cuerpos de los hombres y las mujeres, violatorio de la CADH y el derecho a la no discriminación, tal y como ha sido interpretado por la CIDH y la Corte Interamericana, en los términos expuestos anteriormente. En segundo lugar, estos requisitos se constituyen en interferencias indebidas en la autonomía personal y vida privada, dignidad personal, integridad física y mental de las personas trans. En tercer lugar, exigir que las personas prueben ante jueces o juezas cirugías relacionadas con sus genitales y órganos reproductivos implica una forma de esterilización coercitiva, toda vez que presiona a las personas a someterse a cirugías o cambios morfológicos que involucran la posibilidad de reproducirse, para acceder a derechos fundamentales.

126. Como hemos afirmado, exigir cirugías o exigir que se acuda a un proceso judicial para probar que hay cirugías o cambios morfológicos para realizar el cambio del componente sexo es la consecuencia de un estereotipo de género específico: para que los hombres puedan

pertenecer al grupo “hombres”, éstos deberían tener pene o para que las mujeres puedan pertenecer al grupo “mujeres”, éstas deben tener vulva.

127. Por las razones expuestas en este documento, solicitamos a la Corte Interamericana afirme que el procedimiento para la rectificación del nombre y componente sexo en los documentos legales, de manera que se reconozca, se proteja y garantice la identidad de género de las personas trans, debe hacerse a través de un simple trámite administrativo, que se fundamente en el principio de auto-identificación y para el cual no sea necesario cumplir con requisitos como presentación de certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, intervenciones médicas, o modificaciones corporales de ningún tipo.

128. En este sentido, solicitamos a la Corte Interamericana que afirme que los Estados Miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen la obligación de derogar disposiciones legales que discriminen contra las personas trans o que sean interpretadas de manera que les niegue el ejercicio y goce de sus derechos humanos, sin discriminación alguna. En este mismo sentido, solicitamos a la Corte que declare que, en función de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar que los derechos contenidos en la Convención Americana puedan ser ejercidos por todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna con base en su identidad de género. Esto incluye la adopción de medidas legislativas como leyes de identidad de género que establezcan procedimientos administrativos, sencillos, gratuitos y sin requisitos patologizantes para que las personas trans tengan acceso a la rectificación de su nombre y sexo registral en sus documentos legales.

129. Específicamente en relación con Costa Rica, recomendamos que no se aplique lo establecido en los artículos 54, 55, y 56 para personas trans que quieran rectificar su nombre y sexo registral en sus documentos de identidad, de conformidad con su identidad de género. y que el Estado adopte una ley de identidad de género no patologizante y que incluya un proceso administrativo para tal reconocimiento, en consulta con organizaciones de derechos humanos de personas trans, líderes y lideresas trans y miembros de estos grupos. Mientras ello ocurre, recomendamos que se emita un decreto ejecutivo a tal efecto, también luego de una consulta amplia y participativa donde sean consultadas personas trans.

130. En relación con las preguntas formuladas por el Estado de Costa Rica sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, observamos en primer lugar que existe consenso a nivel de otros órganos de derechos humanos, como el Tribunal Europeo, y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, de la necesidad de garantizar derechos patrimoniales para parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones con parejas de distinto sexo. Asimismo, observamos que existe una tendencia en los países en la región, y fuera de ésta, de proteger y garantizar los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo.

131. En el caso colombiano aunque los derechos patrimoniales fueron el primer reconocimiento en el ámbito la relación de pareja cuando ésta era conformada con otra persona del mismo sexo, hoy, las cuestiones patrimoniales se entienden sólo como una dimensión de lo humano que está presente en las relaciones de pareja. Ello debido a que al reconocer las parejas del mismo sexo como familia se evidenció que el fundamento de las protecciones en aquellos ámbitos patrimoniales no ha sido la existencia de una relación patrimonial, sino la existencia de una comunidad de vida, de una relación de afectos, emociones y sentimientos, en torno a acciones solidarias mutuas.

132. Actualmente en Costa Rica, como en otros países de la región, existe una diferencia de trato que se configura como una discriminación, en relación con el tratamiento a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, en comparación con el tratamiento que se da a parejas compuestas por personas de distinto sexo. Ni las parejas del mismo sexo, ni sus derechos patrimoniales, son reconocidos por el Estado costarricense.

133. En este sentido, solicitamos a la Corte IDH que no restrinja su pronunciamiento a los derechos relacionados únicamente con el patrimonio o la protección económica de las parejas sino que desde la aplicación del principio *pro persona* su interpretación la realice con relación a todos los derechos de protección entre parejas del mismo sexo.

134. En el presente escrito describimos cuáles son las obligaciones del Estado para garantizar los concluimos que los Estados partes tienen la obligación de: (1) abstenerse de expedir normas que directa o indirectamente creen situaciones que impidan jurídicamente o de hecho que las parejas del mismo sexo gocen de los derechos de protección; (2) adoptar disposiciones de derecho interno que reconozcan y garanticen el ejercicio de los derechos de protección derivados del vínculo de las parejas del mismo sexo; y (3) brindar especial protección a las parejas del mismo sexo para que agentes del Estado o particulares no obstaculicen el disfrute de los derechos de protección a las parejas del mismo sexo.

135. A partir de estas obligaciones se concluye que la respuesta a la pregunta formulada por el Estado de Costa Rica es afirmativa: la CADH contempla la protección de la orientación sexual de la discriminación en los derechos de protección derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, y lo que conlleva a que el Estado deba reconocer todos los derechos de protección, incluidos los patrimoniales, reconocidos a las parejas de diferente sexo, en virtud del principio de igualdad.

136. En respuesta a una de las preguntas específicas del Estado de Costa Rica, estos derechos no requieren la existencia de una figura jurídica diferente a la que ya exista en la normatividad nacional en relación con las parejas de distinto sexo. Siendo importante señalar que en todo caso que el Estado decida expedir cualquier disposición legislativa destinada a

establecer una diferencia entre parejas del mismo sexo o de diferente sexo ésta debe superar la revisión de no discriminación esbozada anteriormente.

137. La Corte IDH no debe esperar a que exista un consenso sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en todos los países de la región, ya que se trata de pronunciarse sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, piedra angular de la Convención Americana, y aceptado por los Estados. Las situaciones de exclusión de un grupo poblacional dentro un sistema de derechos humanos que supone la igualdad de derechos ante la ley, conlleva como ya se dijo antes, a la violación de derechos fundamentales.

138. Una respuesta negativa o que deje a los Estados en libertad de reconocer los derechos de protección de las parejas homoafectivas derivaría en situaciones incompatibles con el principio de igualdad y la dignidad humana, como sería: avalar la expedición de normas que lleven a considerar superiores a las parejas de distinto sexo y merecedoras de más o mejores derechos que las parejas del mismo sexo.

139. En conclusión, derechos reconocidos a las parejas de distinto sexo no pueden ser negados a parejas del mismo sexo, pues dicha distinción está fundamentada en la orientación sexual, y esa distinción es discriminatoria, según lo ya establecido por la Corte Interamericana, salvo que la justificación sea objetiva, razonable y de mucho peso.

140. Excluir a las parejas del mismo sexo del disfrute de los derechos que se les reconocen a las parejas de distinto sexo, compromete la responsabilidad estatal al violarse el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, pues la ley protege de manera diferenciada pero no justificada de manera objetiva y razonable a las parejas con base en su sexo, su orientación sexual y su vínculo afectivo.

141. En relación con esto, si el Estado no toma medidas para garantizar (o toma medidas para restringir) el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la integridad física, dignidad, vida privada, a formar una familia -que como establecimos anteriormente no se refiere a un único modelo de familia y ciertamente la Convención Americana no se limita a un modelo “tradicional” de familia-, y a la propiedad, entre otros, incurre en responsabilidad internacional por la violación de la obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, sin discriminación alguna, incluyendo con base en la orientación sexual de las personas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

ANEXOS

1. Encuesta a Personas Trans sobre el Reconocimiento de la Identidad de Género. Trámite administrativo (Resultados de la Campaña en Redes Sociales #MiNombreMiIdentidad)
2. Cartas de representación firmadas por las organizaciones.

Solicitud de Opinión Consultiva No. 24, interpuesta por el Estado de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones de 16 organizaciones de derechos humanos que forman parte de la Coalición de Organizaciones LGBTTTI ante la OEA

ANEXO 1

Resultados de la Campaña en Redes Sociales #MiNombreMildentidad

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de elaboración de esta intervención se realizó una campaña por redes sociales con el numeral #MiNombreMildentidad donde, por medio de un cuestionario hecho en *Google Forms*, se hicieron dos preguntas: 1. ¿Por qué considera importante poder cambiar su nombre y documento de identidad por uno que refleje su identidad de género? y 2. ¿Por qué es importante que se haga por medio de un proceso fácil y rápido y no uno judicial?

II. RESUMEN DE LOS RESULTADOS

1. ¿Por qué considera importante poder cambiar su nombre y documento de identidad por uno que refleje su identidad de género?

En relación con esta pregunta, las personas que respondieron el cuestionario hicieron referencia a un elemento de practicidad que les mejora la calidad de vida en su cotidianidad: “es mi carta de presentación ante el mundo y es mi primera elección de como deseo ser vista y tratada”, “no se ven vulnerados mis derechos al tener un documento que refleje mi identidad, sin sentir vergüenza de que me llamen de otra manera”.

Otras respondieron sobre mejorar la calidad de vida, pero también sobre una forma de evitar discriminaciones: “evitar problemas a nivel legal y momentos incomodos a la hora de pagar en lugares, hacer tramites, los aeropuertos. Así mismo evitar discriminacion”.

Asimismo, se hizo alusión a sobrepasar los obstáculos para acceder a oportunidades educativas y laborales: “Porque representa lo que soy y siento y encontrar trabajo oirme se mi pais, por mejores oportunidades Mejora significativamente las oportunidades de movilizacion en la sociedad”. También fue recurrente un elemento de humillación pública y de cómo los documentos de identidad ayudaban a reducirla: “para evitar el ridículo absoluto”.

Adicionalmente se encontraron de manera reiterada, aseveraciones cómo los documentos de identidad marcan la calidad de las relaciones con otras personas e instituciones: “Porque es una cuestión de reconocimiento y legitimidad de cómo nos gusta ser tratadas”.

2. ¿Por qué es importante que se haga por medio de un proceso fácil y rápido y no uno judicial?

En relación con esta pregunta, las personas hicieron referencia a la injusticia que representa para muchas tener que ser demandantes, y como el proceso judicial puede tener connotaciones de criminalización de las identidades trans: “Por que creo que es nuestro derecho fundamental decidir sobre como deseamos ser tratadas no es justo que nos remitan a estrados judiciales como si identificarse como hombre o mujer transgénero fuera un delito”.

Otras hicieron referencia al tiempo que duran los procesos judiciales, en comparación con los administrativos y lo onerosos que resultan: “Los derechos no deben ser dispendiosos para poder disfrutar de los mismos”, “...porque no todos tenemos los recursos necesarios para afrontar juicios caros”.

Asimismo, se hizo referencia al proceso judicial como una forma de patologización indirecta: “Para que las Violencias no nos toquen de nuevo y no haya revictimizacion ni hechos patologizantes hacia las personas que nos apartamos de la norma establecida y binaria porque es quien soy, es mi derecho a la identidad”.

Además, se desprende de las respuestas que el proceso judicial, al tener que presentar argumentos y convencer a un/a juez/a de la identidad de género podría implicar no reconocer la autodeterminación: “no tenemos porque tener que convencer a un juez, ni persuadir de la identidad de género de quien acude a él en busca de un pronunciamiento ya que es "una vivencia interna e individual”, “PORQUE NADIE TIENE EL PODER DE DECIDIR SOBRE EL CUERPO Y LA MENTE DE OTRO SER HUMANO, SOLO CON EL SIMPLE HECHO DE SENTIRSE COMO ES , ES MAS QUE SUFICIENTE”.

También se presentó un sentimiento de miedo al papeleo de la burocracia de los sistemas judiciales: “Porque el judicial nesecitas dinero y es muy largo y no puedes acceder a trabajos”, “El tramite se hace menos complejo”.

III. RESPUESTAS

¿Quién responde el cuestionario? (responde la que aplique) (28 respuestas)



¿Por qué considera importante poder cambiar su nombre y documento de identidad por uno que refleje su identidad de género?

(28 respuestas)

Por que me identifica. es mi carta de presentación ante el mundo y es mi primera elección de como deseo ser vista y tratada

Por que me identifica. es mi carta de presentación ante el mundo y es mi primera elección de como deseo ser vista y tratada

Lo invisible debe ser coherente con lo visible.

Lo invisible debe ser coherente con lo visible.

Porque no se ven vulnerados mis derechos al tener un documento que refleje mi identidad, sin sentir vergüenza de que me llamen de otra manera.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y consecuentemente- a "ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada

Principalmente para evitar problemas a nivel legal y momentos incómodos a la hora de pagar en lugares, hacer trámites, los aeropuertos. Así mismo evitar discriminación.

Porque como sujeta eso ayudaría a reafirmar mi construcción personal e identitaria.

porque así evitaría conflictos en identificarme, sin tener que estar pasando por todo el rollo de explicarles quien soy

Por que hace parte de nuestra identidad y de quien somos, hace parte de como nos reconocemos y de como los demás nos reconocen.

Porque representa lo que soy y siento y encontrar trabajo o irme de mi país, por mejores oportunidades

Mejora significativamente las oportunidades de movilización en la sociedad

ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DEL SER HUMANO , TENER Y CONSTRUIR SU PROPIA IDENTIDAD Y GÉNERO

Por que me reconoce como ciudadanx y realmente me representa ante la sociedad.

Nosotros como organización psicológica privada que acompaña a personas trans y con variaciones de género a hacer sus tránsitos, contamos con una trayectoria de 8 años en atención a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y llevamos 3 años haciendo una investigación sobre la identidad de género de quienes consultan en nuestro servicio de psicoterapia para construir sus identidades de género diversas.

En la investigación que está en curso estamos analizando 84 categorías y tenemos un N de 90 personas. Una de las categorías de análisis que estamos evaluando hace referencia a los dilemas para presentar el documento de identidad (DI).

Vale la pena aclarar que los datos que les vamos a compartir a continuación no son datos de las personas trans en Colombia, sino los datos de las personas trans que han consultado desde el 2008 hasta el 2014 en LIBERARTE acerca de temas relacionados con su identidad de género. Por tanto, los datos que se presentan a continuación no se puedan generalizar a la población trans colombiana.

También es importante mencionar que estos datos fueron obtenidos antes del Decreto 1227 de 2015. Las estadísticas que les presentamos a continuación son de datos que tienen una correlación estadísticamente significativa sin que esto implique una relación de causalidad.

En nuestra investigación, que aún está en curso, encontramos que:

- El 81% de personas cuyo motivo de consulta principal es vivir con su género tiene dilemas al presentar el DI.
- El 96% de personas que tienen dilemas en los chequeos médicos tienen también dilemas en presentar el DI.
- El 92% de personas que tienen problemas para presentar su DI tienen también temor del rechazo.
- El 88% de personas que tienen miedo de la ciudad tienen también problemas al presentar su DI.
- El 84% de las personas que tienen problemas para utilizar transporte público tienen también dilemas en presentar el DI.
- El 73% de personas que tienen dilemas en el encuentro con vecinos tienen también dilemas al presentar su DI.
- El 71% de personas que se cambian de ciudad tienen también problemas para presentar su DI.
- El 69% de personas que han tenido episodios de violencia policial han tenido también problemas para presentar su DI.
- El 66% de las personas cuya expresión de género no corresponde a su sexo asignado al nacer tienen también dilemas al presentar su DI.

- El 65% de personas que presentan tensión en los vínculos escolares tienen también dilemas al presentar su DI.
- El 60% de las personas que tienen dilemas en la relación con extraños tienen también problemas al presentar el DI.
- El 60% de personas que tienen dilemas al salir de viaje tienen también dilemas al presentar su DI.

No podríamos decir que presentar el DI sea el único motivo para no poder vivir de acuerdo con el género con el que se identifica cada persona. Sin embargo, reconocemos que vivir es una acción y vivir con el género es situar al ser en un contexto haciendo cosas, viviendo cosas, interactuando con otros. Y es precisamente esta interacción con el mundo lo que muchas veces se fractura en los tránsitos.

El DI es una de las entradas a la interacción con el mundo, es una manera socialmente y legalmente establecida para situar a un ser en un contexto y es precisamente ahí donde se están dando las fracturas. Nos llama la atención que muchos aspectos de la vida cotidiana como los chequeos médico, viajar, tomar transporte público, entre otros, se ven atravesados e intervenidos por el DI al estar asociados a dilemas a la hora de presentar el DI.

Por tanto, es necesario tener en cuenta que vivir con el género con el cual cada persona se identifica es situar al ser en un contexto social, cultural e histórico determinado. Esto implica que cada persona debe conversar y llegar a cuerdos con este contexto; debe decirle al contexto quién es de manera más o menos resumida e inteligible para poder interactuar. Sin embargo, cuando el DI no da cuenta de esta identidad, se empiezan a generar interferencias y rupturas en los distintos contextos sociales en los que se relaciona el ser.

Que el DI no corresponda con la identidad de género no es un problema psicológico, sino que se trata de un problema legal que está teniendo repercusiones psicológicas en las personas con géneros diversos, porque no

les está permitiendo crear acuerdos explícitos con el mundo, ya que sus relaciones en el colegio, con los médicos, con la policía, con los vecinos, al tomar un bus, etc. se están viendo afectadas e interferidas por la imposibilidad de la comunicación clara e inteligible con el contexto. Esta situación, como se evidencia en los datos estadísticos presentados, está generando aislamiento, rechazo social, exclusión, trastornos de ansiedad, entre otros efectos que no promueven el bienestar psicológico de personas con géneros diversos.

Uno de los efectos de la psicoterapia que hemos evidenciado en personas que se preguntan por su género es retomar la interacción social y volver a construir esos puentes con el mundo. Sin embargo, el 63% de personas que retoman la interacción social después de tomar la decisión de transitar tiene problemas para presentar su DI. Por tanto, el DI sigue siendo un impedimento para que este ajuste y esta conversación con el mundo se pueda dar de manera más o menos tranquila.

Otro de los efectos de la psicoterapia hace referencia a que la persona pueda repensar y reconstruir su identidad como lo considere más apropiado para el/ella mism@. El 67% de personas que logran en el proceso de psicoterapia construir su identidad tiene dilemas para presentar su DI.

Así pues vemos como no es suficiente con que la persona sepa que existe y tenga seguridades de quien es, sino que también es necesario que en ese proceso de construcción de identidad otros le reconozcan. Este proceso se ve brutalmente interrumpido cuando ni siquiera existe la posibilidad de nombrarle como la persona quiere ser nombrada y de reconocer su género en su DI de acuerdo con el género con el que se identifica.

Creemos que estas repercusiones psicológicas no pueden ser responsabilidad del individuo, pues existen responsabilidades sociales, políticas y estatales que no se están asumiendo y que están generando dilemas en las personas con géneros diversos.

Otro factor que también es importante mencionar es que el 71% de personas que están actualmente en terapia de reemplazo hormonal están teniendo problemas para presentar su DI. El proceso de hormonación es un proceso que si bien algunas personas tras desean y les genera muchas alegrías y recompensas, también es un proceso muy desgastante en muchos niveles de la vida. Así pues poder tener un DI que se ajuste a la identidad que se está construyendo es un factor de protección, ya que no se sobrerresponsabiliza al sujeto poniéndolo como único responsable de todos, sino que como sociedad y como Estado se asume la co-responsabilidad y la participación en la co-construcción de la identidad de los y las ciudadan@s.

Por último nos parece muy impactante constatar que 81% de personas que no tienen conflicto con su identidad de género presentan problemas para presentar su DI. Esto nos lleva a pensar que muchas veces estos conflictos con la identidad son ajenos, son conflictos de otros, y creemos que las personas que se preguntan por su género no pueden hacerse responsables de los conflictos del contexto. Por tanto consideramos que es necesario dejar de sobrerresponsabilizar a las personas trans por los dilemas sociales y actuar para promover su bienestar psicológico y para crear entornos sociales en los que puedan habitar tranquilamente.

Desafortunadamente es una necesidad en países donde aun hay estigmas sociales y no se toleran los nombres Jurídicos masculinos en personas con expresiones de género femeninas.

porque nos da posibilidad de reivindicar nuestra identidad frente a la sociedad, evitar escenarios de agresión por tener un documento que no sea acorde a nuestro ser físico e identitario y hacer valer nuestros derechos como ciudadan@s que somos

Tengo derecho a ser tratado como me siento más a gusto, pero la identidad de género puede ser variable, por ello no deberían categorizarnos dentro del sexo masculino o femenino, ya es hora de que dicha clasificación desaparezca de los documentos de identidad.

para evitar el ridículo absoluto

Para estar Mas a gusto con migo misma.

Por que genera seguridad representacion y derechos en las personas trans

Por que de esta forma se reafirma mi personalidad y ademas me permite tener la posibilidad de acceder mas facil a trabajo educacion salud y otros temas a los que tengo derecho

Porque al hacer esto, soy vista de manera legal como la persona que siento que soy

ESPARTE DE MI TRANSICIÓN INDIVIDUAL PARA VIVIR DE ACUERDO A MI IDENTIDAD. Y PARA EVITAR EL RIESGO DE SER VICTIMA DE LA VIOLENCIA PORQUE AL MOSTRAR MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD SE REVELA QUE SOY TRANS.

Para que la persona no sufra discriminacion a la hora de buscar empleo o realizar cualquier trámite en entidades públicas y privadas cuando asume y se viste en público conforme a su identidad de género

ESPARTE DE MI TRANSICIÓN INDIVIDUAL PARA VIVIR DE ACUERDO A MI IDENTIDAD. Y PARA EVITAR EL RIESGO DE SER VICTIMA DE LA VIOLENCIA PORQUE AL MOSTRAR MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD SE REVELA QUE SOY TRANS.

Para que la persona no sufra discriminacion a la hora de buscar empleo o realizar cualquier trámite en entidades públicas y privadas cuando asume y se viste en público conforme a su identidad de género

Porque la sociedad no puede obligar a las personas a ser algo que no son, que no sienten que son, porque seria condenarlas a la infelicidad por el resto de su su vida, lo cual causaría una catástrofe de problemas para ell@s y para su entorno social. Desde otro punto de vista todos los seres humanos somos iguales y tenemos derechos, por esto el cambio de nombre de una persona por razones de como se identifica debería ser un derecho y decisión de la persona en especifico de la cual se esta hablando, esto ayudaría a mejorar su calidad de vida psicológicamente y socialmente ya que las personas con el tiempo empesarían a comprender que es lo que pasa con este tipo de personas, claro esta deberá iniciarse un proyecto para socializar todo este tema del genero, el sexo, la orientación sexual y demás para que las personas al menos tengan una base de conocimientos fiables para opinar sobre el tema con una base de información y reflexión sobre el tema, por que al fin y al cabo hay que respetar todas las opiniones así se este de acuerdo o no pero al menos sabiendo de los que están hablando.

Porque es una cuestión de reconocimiento y legitimidad de cómo nos gusta ser tratadas.

Por el respeto a la libre personalidad y de construcción individual

¿Por qué es importante que se haga por medio de un proceso fácil y rápido y no uno judicial?

(28 respuestas)

Por que creo que es.nuestro derecho fundamental decidir sobre como deseamos ser tratadas no es justo que nos remitan a estrados judiciales como si identificarse como hombre o mujer transgénero fuera un delito.

Por que creo que es.nuestro derecho fundamental decidir sobre como deseamos ser tratadas no es justo que nos remitan a estrados judiciales como si identificarse como hombre o mujer transgénero fuera un delito.

Los derechos no deben ser dispendiosos para poder disfrutar de los mismos.

Los derechos no deben ser dispendiosos para poder disfrutar de los mismos.

Porque soy libre de elegir la manera con la que me identifico y quiero me reconozcan, y debe ser rápido y fácil para que el estigma no aumente.

Debe ser un proceso simple y fácil, no tenemos porque tener que convencer a un juez, ni persuadir de la identidad de género de quien acude a él en busca de un pronunciamiento ya que es "una vivencia interna e individual".

Haria más fácil la vida de las personas. Además, el cambio de nombre es un derecho que todos deberíamos tener

Para que las Violencias no nos toquen de nuevo y no haya revictimizacion ni hechos patologizantes hacia las personas que nos apartamos de la norma establecida y binaria

porque es quien soy, es mi derecho a la identidad, y porque no todos tenemos los recursos necesarios para

afrontar juicios caros

Al momento en el que se decida hacer un transformación total la identidad debiera ser 100% y un proceso judicial tomaría demasiado, y esto hace oarte de la identificación de la persona.

Porque el judicial nesecitas dinero y es muy largo y no puedes acceder a trabajos

El tramite se hace menos complejo

PORQUE NADIE TIENE EL PODER DE DECIDIR SOBRE EL CUERPO Y LA MENTE DE OTRO SER HUMANO, SOLO CON EL SIMPLE HECHO DE SENTIRSE COMO ES , ES MAS QUE SUFICIENTE

Por que permite el acceso a todos los derechos y al reconocimiento civil con la identidad de género que nos representa.

Nosotros como organización psicológica privada que acompaña a personas trans y con variaciones de género a hacer sus tránsitos, contamos con una trayectoria de 8 años en atención a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y llevamos 3 años haciendo una investigación sobre la identidad de género de quienes consultan en nuestro servicio de psicoterapia para construir sus identidades de género diversas.

En la investigación que está en curso estamos analizando 84 categorías y tenemos un N de 90 personas. Una de las categorías de análisis que estamos evaluando hace referencia a los dilemas para presentar el documento de identidad (DI).

Vale la pena aclarar que los datos que les vamos a compartir a continuación no son datos de las personas trans en Colombia, sino los datos de las personas trans que han consultado desde el 2008 hasta el 2014 en LIBERARTE acerca de temas relacionados con su identidad de género. Por tanto, los datos que se presentan a continuación no se puedan generalizar a la población trans colombiana.

También es importante mencionar que estos datos fueron obtenidos antes del Decreto 1227 de 2015. Las estadísticas que les presentamos a continuación son de datos que tienen una correlación estadísticamente significativa sin que esto implique una relación de causalidad.

En nuestra investigación, que aún está en curso, encontramos que:

- El 81% de personas cuyo motivo de consulta principal es vivir con su género tiene dilemas al presentar el DI.
- El 96% de personas que tienen dilemas en los chequeos médicos tienen también dilemas en presentar el DI.
- El 92% de personas que tienen problemas para presentar su DI tienen también temor del rechazo.
- El 88% de personas que tienen miedo de la ciudad tienen también problemas al presentar su DI.
- El 84% de las personas que tienen problemas para utilizar transporte público tienen también dilemas en presentar el DI.
- El 73% de personas que tienen dilemas en el encuentro con vecinos tienen también dilemas al presentar su DI.
- El 71% de personas que se cambian de ciudad tienen también problemas para presentar su DI.
- El 69% de personas que han tenido episodios de violencia policial han tenido también problemas para presentar su DI.
- El 66% de las personas cuya expresión de género no corresponde a su sexo asignado al nacer tienen también dilemas al presentar su DI.

- El 65% de personas que presentan tensión en los vínculos escolares tienen también dilemas al presentar su DI.
- El 60% de las personas que tienen dilemas en la relación con extraños tienen también problemas al presentar el DI.
- El 60% de personas que tienen dilemas al salir de viaje tienen también dilemas al presentar su DI.

No podríamos decir que presentar el DI sea el único motivo para no poder vivir de acuerdo con el género con el que se identifica cada persona. Sin embargo, reconocemos que vivir es una acción y vivir con el género es situar al ser en un contexto haciendo cosas, viviendo cosas, interactuando con otros. Y es precisamente esta interacción con el mundo lo que muchas veces se fractura en los tránsitos.

El DI es una de las entradas a la interacción con el mundo, es una manera socialmente y legalmente establecida para situar a un ser en un contexto y es precisamente ahí donde se están dando las fracturas. Nos llama la atención que muchos aspectos de la vida cotidiana como los chequeos médico, viajar, tomar transporte público, entre otros, se ven atravesados e intervenidos por el DI al estar asociados a dilemas a la hora de presentar el DI.

Por tanto, es necesario tener en cuenta que vivir con el género con el cual cada persona se identifica es situar al ser en un contexto social, cultural e histórico determinado. Esto implica que cada persona debe conversar y llegar a acuerdos con este contexto; debe decirle al contexto quién es de manera más o menos resumida e inteligible para poder interactuar. Sin embargo, cuando el DI no da cuenta de esta identidad, se empiezan a generar interferencias y rupturas en los distintos contextos sociales en los que se relaciona el ser.

Que el DI no corresponda con la identidad de género no es un problema psicológico, sino que se trata de un

problema legal que está teniendo repercusiones psicológicas en las personas con géneros diversos, porque no les está permitiendo crear acuerdos explícitos con el mundo, ya que sus relaciones en el colegio, con los médicos, con la policía, con los vecinos, al tomar un bus, etc. se están viendo afectadas e interferidas por la imposibilidad de la comunicación clara e inteligible con el contexto. Esta situación, como se evidencia en los datos estadísticos presentados, está generando aislamiento, rechazo social, exclusión, trastornos de ansiedad, entre otros efectos que no promueven el bienestar psicológico de personas con géneros diversos.

Uno de los efectos de la psicoterapia que hemos evidenciado en personas que se preguntan por su género es retomar la interacción social y volver a construir esos puentes con el mundo. Sin embargo, el 63% de personas que retoman la interacción social después de tomar la decisión de transitar tiene problemas para presentar su DI. Por tanto, el DI sigue siendo un impedimento para que este ajuste y esta conversación con el mundo se pueda dar de manera más o menos tranquila.

Otro de los efectos de la psicoterapia hace referencia a que la persona pueda repensar y reconstruir su identidad como lo considere más apropiado para el/ella mism@. El 67% de personas que logran en el proceso de psicoterapia construir su identidad tiene dilemas para presentar su DI.

Así pues vemos como no es suficiente con que la persona sepa que existe y tenga seguridades de quien es, sino que también es necesario que en ese proceso de construcción de identidad otros le reconozcan. Este proceso se ve brutalmente interrumpido cuando ni siquiera existe la posibilidad de nombrarle como la persona quiere ser nombrada y de reconocer su género en su DI de acuerdo con el género con el que se identifica.

Creemos que estas repercusiones psicológicas no pueden ser responsabilidad del individuo, pues existen responsabilidades sociales, políticas y estatales que no se están asumiendo y que están generando dilemas en

las personas con géneros diversos.

Otro factor que también es importante mencionar es que el 71% de personas que están actualmente en terapia de reemplazo hormonal están teniendo problemas para presentar su DI. El proceso de hormonación es un proceso que si bien algunas personas tras desean y les genera muchas alegrías y recompensas, también es un proceso muy desgastante en muchos niveles de la vida. Así pues poder tener un DI que se ajuste a la identidad que se está construyendo es un factor de protección, ya que no se sobrerresponsabiliza al sujeto poniéndolo como único responsable de todos, sino que como sociedad y como Estado se asume la co-responsabilidad y la participación en la co-construcción de la identidad de los y las ciudadan@s.

Por último nos parece muy impactante constatar que 81% de personas que no tienen conflicto con su identidad de género presentan problemas para presentar su DI. Esto nos lleva a pensar que muchas veces estos conflictos con la identidad son ajenos, son conflictos de otros, y creemos que las personas que se preguntan por su género no pueden hacerse responsables de los conflictos del contexto. Por tanto consideramos que es necesario dejar de sobrerresponsabilizar a las personas trans por los dilemas sociales y actuar para promover su bienestar psicológico y para crear entornos sociales en los que puedan habitar tranquilamente.

A nivel legal se presentan percances como acuso de robo de identidad, negación de servicios de uso cotidiano y exclusión en espacios de uso colectivo.

para evitar las violencias y discriminaciones dentro del proceso

Porque al ser un proceso tan engorroso no todos tienen un fácil acceso al mismo, en ocasiones no se cuenta

Porque al ser un proceso tan engorroso no todos tienen un fácil acceso al mismo, en ocasiones no se cuenta con el recurso económico, además si entra en nuestros derechos debería garantizarse en lugar de exigirse.

porque los jueces en muchos casos son nazis y nos van a hacer la vida imposible

Porque somos personas ciudadanas como cualquier otra persona que tenemos sentimientos que no merecemos pasar por todo un calvario para ser feliz con nosotras incondicionalmente.

Por que de esta forma se reivindican los derechos de los ciudadanos

Por que los ciudadanos tenemos derecho a decidir sobre nuestras vidas y por que entre mas facil es mejor para el acceso

Porque al hacerlo por un proceso fácil y rápido se garantiza libertad de género a cualquier ciudadano, ya que se les deja cambiar su género legalmente cuando quieran, sin tener que esperar o pasar un largo tiempo de espera

PORQUE TARDARÍA AÑOS, SE PERDERÍA EN MEDIO DE TANTA BUROCRACIA.

Porque las personas tienen derecho a procedimientos efectivos y sencillos para tal fin.

1- estabilidad Psicología

2- Estabilidad socialmente hablando

4- Laboralmente no habrá confusión con el tema del nombre

5- Abra tranquilidad para la persona

probablemente hayan un montón de razones, pero no me he puesto a analizar el tema a profundidad, pero al menos si tengo claro que si una persona es feliz con lo que hace y se siente cómoda, seguramente tendrá proyectos, objetivos y sueños, que cumplir con un problema menos, esto hará que que persona sea mas productiva para si mism@ y para la sociedad en la que vive.

Porque no debe ser visto como un delito el estar inconforme con el nombre o el sexo que se nos asignó.

Por que muchas veces nos son negados, debido a la ignorancia o a la discriminación de los funcionarios, hay maltrato y rechazo